



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
\*\*\*ARAGÓN\*\*\***

**“EL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES  
ALIMENTARIOS COMO UNA FORMA DE  
VIOLENCIA FAMILIAR EN EL DISTRITO  
FEDERAL.”**

**TESIS**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA: RAYMUNDO MUCIO ADAME  
VILLALOBOS**

**ASESOR: LIC. ENRIQUE M. CABRERA CORTES.**

**NEZAHUALCOYOTL, EDO. DE MÉXICO**

**2007.**





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTOS**

### **AL GRAN CREADOR:**

Porque a pesar de ser escépticos, alguien tuvo que crearnos.

### **A MI FAMILIA:**

A mis padres, hermanas y hermanos, quienes siempre estuvieron en el momento oportuno y que en más de las ocasiones con su silencio y sus actitudes, hicieron renacer el coraje de la lucha para seguir adelante, cuando mi cuerpo y mi pensamiento podían desfallecer.

### **A MI ESPOSA E HIJAS:**

Grissel, Edith Tonalli y Katy Yolcelli; Porque me acompañaron en este camino de estudio, y me otorgaron el tiempo que era de ellas, para cumplir con esta etapa de mi vida profesional.

### **A MIS ABUELOS:**

Porque su recuerdo ha sido el mayor impulso de mi tenacidad, pues es tanto el tiempo y sin embargo no acaba la esperanza.

### **A MIS AMIGOS:**

A todos aquellos que me han acompañado y me acompañan en el trayecto de mi existencia, contribuyendo para lograr poco a poco mis metas.

### **A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO:**

Porque en nosotros sus alumnos, transmite toda su historia llena de honores y reconocimientos y lo único que nos queda es vivir para enaltecerla a través del trabajo en la vida profesional.

### **A LA FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN:**

Por el prestigio que me transmitió y por permitirme culminar con mis estudios profesionales.

### **A LOS MAESTROS:**

Que con su enseñanza nos otorgaron los conocimientos que indudablemente serán el sustento para la solución de la problemática laboral a que nos enfrentemos.

### **AL LICENCIADO ENRIQUE MARTÍN CABRERA CORTÉS:**

Por el apoyo, asesoría y comprensión que me brindó para la culminación del presente trabajo de tesis.

# ÍNDICE

Pág:

## INTRODUCCIÓN.

### CAPÍTULO 1.

#### LA FAMILIA COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA FUNDAMENTAL.

1.1. La Familia:.....	1
1.1.1. Concepto.....	1
1.1.2. Diversas concepciones sobre la familia:.....	5
1.1.2.1. La familia y la sociedad.....	5
1.1.2.2. La familia y el Estado moderno.....	6
1.1.2.3. La familia como Institución jurídica.....	9
1.1.3. La familia y su marco jurídico en México:.....	10
1.1.3.1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	10
1.1.3.2. El Código Civil para el Distrito Federal.....	12
1.1.4. Las relaciones familiares:.....	13
1.1.4.1. El matrimonio.....	14
1.1.4.2. El parentesco.....	17
1.1.4.3. La patria potestad.....	23
1.1.4.4. Los alimentos.....	28

### CAPÍTULO 2.

#### EL DERECHO A LOS ALIMENTOS. GENERALIDADES.

2.1. Antecedentes del Derecho a los alimentos.....	33
--	----

2.1.1. En el Derecho extranjero.....	33
2.1.2. En el Derecho Nacional.....	41
2.2. Concepto de alimentos:.....	45
2.2.1. Concepto doctrinal.....	46
2.2.2. Concepto legal.....	47
2.3. El contenido de los alimentos.....	48
2.4. La obligación de proporcionar alimentos en el Distrito Federal: sus supuestos jurídicos.....	52
2.5. Importancia de los alimentos:.....	57
2.5.1. Material.....	58
2.5.2. Jurídica.....	59
2.6. La regulación jurídica de los alimentos en el Distrito Federal.....	62
2.7. La problemática en materia de los alimentos en el Distrito Federal:.....	63
2.7.1 El incumplimiento de los deberes alimentarios.....	64
2.7.2. La ineficacia judicial.....	65
2.7.3. La corrupción imperante.....	66

### **CAPÍTULO 3.**

#### **LA VIOLENCIA ECONÓMICA EN EL DISTRITO FEDERAL.**

3.1. Concepto de violencia familiar.....	67
3.2. La violencia familiar como una moda.....	71
3.3. El término “violencia familiar”.....	72
3.4. Breves antecedentes de la violencia familiar.....	74
3.5. Tipos de violencia familiar:.....	75
3.5.1. Física.....	76
3.5.2. Moral o psicológica.....	82
3.5.3. Económica.....	84

3.6. El ciclo de la violencia familiar.....	85
3.7. La violencia familiar contra la mujer.....	86
3.8. La violencia familiar contra los hijos.....	93
3.9. La violencia familiar en el Distrito Federal. Realidad o mito.....	95
3.10. El incumplimiento de los deberes alimentarios como una nueva forma de violencia familiar:.....	96
3.10.1. Descripción.....	96
3.10.2. Efectos de la violencia económica:.....	98
3.10.2.1. Para los hijos menores de edad.....	98
3.10.2.2. Para el otro cónyuge.....	102
3.11. Las reformas y adiciones al Código Civil del Distrito Federal del 22 de julio del 2005 en materia del incumplimiento de los deberes alimentarios.....	104
3.12. Las reformas y adiciones al Código Penal para el Distrito Federal del 22 de julio del 2005 en materia del incumplimiento de los deberes alimentarios.....	111
3.13. Consideraciones finales y propuestas.....	118
 <b>CONCLUSIONES.....</b>	 <b>122</b>
 <b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	 <b>125</b>

## INTRODUCCIÓN

No se puede dudar que la familia es el soporte de la sociedad, por lo que el Derecho se ha preocupado de su conservación, sin embargo, también es innegable que esta Institución ha sufrido algunos resquebrajos en su interior, ya que desde hace muchos años, en nuestro país la hegemonía del padre ha venido determinando una situación de dominio y ejercicio de poder sobre los demás miembros de la familia, misma que ha rebasado en mucho las expectativas sociales. Así, en la familia mexicana ha estado presente desde hace mucho tiempo, lo que hoy llamamos “violencia familiar” y que se trata del conjunto de actos aislados o continuos que tienen lugar en una familia y que se traducen como actos de agresión física, moral o psicológica a los hijos y a la mujer, generalmente.

Es un hecho que la década de los noventa se distinguió por el florecimiento que alcanzó la Institución de la “violencia familiar”, en el sentido de que se pudo demostrar fehacientemente su existencia, sus efectos o estragos para los demás integrantes de la familia e inclusive para la sociedad, ya que se ha demostrado que, quien sufre violencia en el seno familiar tenderá seguramente a repetir tales actos en su propia familia como una repetición de esas malas vivencias de niñez o juventud.

Actualmente, ya se cuenta con suficiente información, estudios y conocimiento sobre este grave flagelo que había amenazado a la Institución familiar durante muchos años, gracias a la apertura de las Instituciones y al florecimiento de los Derechos Humanos y a una nueva concepción de la mujer en un plano de igualdad de género.

La violencia familiar constituye en la actualidad un precedente que de reiterarse puede constituir una seria causal de divorcio en el ámbito familiar. En el ámbito penal, gracias a los esfuerzos del legislador del Distrito Federal, ya constituye un delito que se sanciona con pena de prisión, con pérdida de los derechos civiles derivados de la relación de parentesco y de una sanción pecuniaria, sin embargo,



apenas empezamos a visualizar el incumplimiento de los alimentos como una forma novedosa de violencia familiar que también causa serios daños a la Institución familiar, ya que no basta con que el padre o la madre se abstengan de realizar actos de agresión física o moral (también considerada como la psicológica), sino que el hecho de que quien está obligado a proporcionar los alimentos a los menores y al otro cónyuge no lo haga dolosamente, estará realizando actos de violencia contra esa Institución al dejar a sus familiares en estado de abandono, incertidumbre y precariedad, poniendo, incluso, en riesgo su integridad física y su vida puesto que no pueden satisfacer sus más primarias necesidades como es la comida, el vestido y la vivienda.

El presente tema de investigación que se titula: “El incumplimiento de los deberes alimentarios como una forma de violencia familiar en el Distrito Federal”, tiene por objetivo analizar el incumplimiento de los deberes alimentarios como una nueva forma de violencia familiar, la cual, si bien, no resulta tan dramática como la física y la psicológica, debe ser considerada como una forma peligrosa que pone en riesgo la supervivencia de la familia ya que se coloca a los hijos menores y al otro cónyuge en una situación de abandono. En este contexto, analizaremos las recientes reformas y adiciones del 22 de julio del 2005 a los Códigos Civil y Penal para el Distrito Federal en este campo a efecto de determinar si las mismas son la panacea que se espera para que el problema del incumplimiento de los deberes alimentarios pueda ser controlado y erradicado completamente.

La presente investigación se compone de tres Capítulos en los que abordaremos los siguientes apartados temáticos:

En el Capítulo Primero, la familia como una Institución jurídica fundamental para la sociedad y el país mismo.

En el capítulo Segundo, los aspectos más generales sobre el Derecho a los alimentos en el Distrito Federal.

En el Capítulo Tercero, analizaremos el incumplimiento de los deberes alimentarios como una nueva forma de violencia familiar, equiparándola con la física y la moral o psicológica. Al final del Capítulo y de la investigación podremos hacer algunas propuestas resultado de la misma que esperamos coadyuven para la solución de dos problemas que azotan a la Institución en comento: la violencia familiar y el incumplimiento de los deberes alimentarios.

## **CAPÍTULO 1.**

### **LA FAMILIA COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA FUNDAMENTAL.**

#### **1.1. LA FAMILIA:**

Es innegable que la familia ha sido, es y será la base o estructura de la sociedad mexicana. El artículo 940 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal apunta sobre esta Institución que todos los problemas inherentes a la misma son de orden público:

*“Artículo 940.- Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad”.*

A lo largo de los siglos, la familia ha sido la estructura de los pueblos o civilizaciones de que se tiene noticia, por tal motivo, procederemos a dar algunos conceptos sobre este importante núcleo social.

##### **1.1.1. CONCEPTO.**

El autor Rafael Rojina Villegas manifiesta que: *“La familia en el derecho moderno está determinada por virtud del matrimonio y del parentesco consanguíneo, comprendiéndose, además, de manera excepcional el parentesco por adopción “.*<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil, tomo I. Editorial Porrúa 27a edición, México, 1997, P. 211.

La familia tiene un ideal jurídico y ético, sobre la base del matrimonio, es decir la familia legítima o matrimonial.

Sara Montero Duhalt, dice: *“La familia es el grupo humano primario, natural e irreducible, que se forma por la unión de la pareja hombre-mujer.”*<sup>2</sup>

La familia es esencialmente, una Institución jurídica que se funda en el matrimonio, y en la que no basta la simple existencia de una colectividad entre padres e hijos, sino que es necesario que se presente la característica de moral, la convivencia y el respeto que le permitan cumplir con su misión social.

La familia es considerada como un organismo social, ya que está constituida por las necesidades naturales, tal como la unión sexual, la procreación, el amor, la cooperación, y que no únicamente es regulada por el derecho, puesto que influyen otros aspectos como la religión, la costumbre y la moral. La familia se considera como la Institución que fue creada por el amor, y que es protegida por el matrimonio, mismo que se encuentra regulado por el derecho y aceptado por la sociedad.

La familia es aquella figura e Institución jurídica que determina al matrimonio, como una relación, más o menos duradera, reconocida socialmente, y de la cual se origina la paternidad legítima, como lazo de parentesco entre un hombre y los hijos de su esposa, sean o no hijos fisiológicos.

A la Familia se le considera como un organismo social de orden natural, basada en la diferencia de sexos y en la diferencia correlativa a las funciones y cuya misión consiste no solamente en asegurar la perpetuidad de la especie humana, sino también el único modo de existencia que conviene a sus aspiraciones y a sus caracteres específicos.

---

<sup>2</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, México, 1987, p.2.

El papel de la familia dentro del derecho constituye uno de los temas más importantes en la ciencia jurídica. Todo orden jurídico vigente debe tutelar a esta institución básica y célula de la sociedad. En nuestro derecho vigente, la familia tiene un lugar especial, por ejemplo, el artículo 4º constitucional en su párrafo primero reconoce la importancia de esta institución al decir:

*“El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”.*

Este párrafo adopta el criterio de la mayoría de las legislaciones extranjeras al expresar que la ley en general protegerá la organización y el desarrollo de la familia, lo que es claramente un ejemplo palpable de la importancia que la familia tiene en nuestro derecho vigente, además, su protección está elevada a rango de garantía social.

Otro ejemplo de la trascendencia que la familia tiene para nuestro derecho vigente es el párrafo segundo que dispone:

*“Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos”.*

El precepto en comento dispone el derecho de toda persona a decidir de forma libre sobre el número de hijos que desea tener, sin que haya restricción legal alguna, sin embargo, de la redacción se desprende que la procreación de los hijos debe basarse en programas de información.

Por otra parte, el párrafo quinto del mismo artículo dispone otro derecho de la familia mexicana, disfrutar de una vivienda que sea digna y decorosa:

*“Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo”.*

Además de lo anterior, la ley civil de cada una de las entidades federativas y la federal protegen de forma más específica la institución familiar a través de otras figuras como el matrimonio, base de la familia, las obligaciones de los padres o tutores como son los alimentos; inclusive, nuestros legisladores ahora se han preocupado por regular, prevenir y en su caso sancionar todas las conductas que tienen lugar dentro de la familia, las cuales por mucho tiempo habían pasado como algo íntimo, pero que causaban serios daños a la familia: maltratos, golpes, amenazas, violaciones, conductas que en la actualidad están definidas como violencia intra familiar y que constituyen actos que denigran al núcleo familiar, por eso, están contemplados como causales de divorcio e inclusive son constitutivas de delito de acuerdo con lo dispuesto por el Código Penal para el Distrito Federal.

Es indudable que la familia sigue siendo la base o estructura de la sociedad mexicana y como consiguiente, del Estado, por ello, el derecho la tutela de manera tan completa como lo podemos observar en los distintos códigos sustantivos civiles de las entidades de la Federación y por supuesto, la del Distrito Federal, prototipo de ellas.

El autor Efraín Moto Salazar dice sobre la familia lo siguiente: *“La familia es la célula social, es decir, el grupo humano más elemental, sobre el que descansa la organización de las sociedades modernas. El hombre nace perteneciendo a una familia, y su desarrollo, en los primeros años, lo realiza al amparo de la misma. La organización familiar es una necesidad natural, tan necesaria para el desarrollo de la persona humana, que el hombre no podría subsistir sin ese apoyo. El estado de debilidad humana, la incapacidad del individuo para bastarse a sí mismo en sus primeros años, y su adaptación a la*

*vida, exigen que los padres atiendan las primeras etapas de la vida del individuo, creándole una situación de ayuda y protección”.*<sup>3</sup>

Creemos que la anterior opinión doctrinal sintetiza perfectamente la importancia y esencia de la familia como Institución, célula o base de la sociedad mexicana.

### **1.1.2. DIVERSAS CONCEPCIONES SOBRE LA FAMILIA:**

El estudio de la familia ha llevado a sus investigadores a verla desde diferentes ángulos, tratando de encontrar su verdadera y real naturaleza jurídica, aunque tal tarea no resulta nada fácil, puesto que se trata de una figura multifacética que puede verse desde distintos puntos. A continuación abundaremos brevemente sobre estas posturas que asumen los doctrinarios sobre la naturaleza de la familia.

#### **1.1.2.1. LA FAMILIA Y LA SOCIEDAD.**

Entendemos por sociedad al conjunto de personas o seres humanos organizados y en donde hay roles para cada uno de los integrantes de la misma y un marco jurídico que se tiene que cumplir, por lo que ante cualquier falta al mismo, hay una sanción.

La sociedad es un conjunto de personas organizadas en donde existen roles o papeles y tareas para cada integrante, mismos que están determinados por reglas o normas jurídicas, mientras que la familia es el núcleo o célula primaria de la organización humana, es más pequeña que la sociedad, pero

---

<sup>3</sup> MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho. Editorial Porrúa, 40ª edición, México, 1994, p. 161.

tiene el papel o tarea de preparar a sus integrantes, fundamentalmente los hijos, para que el día de mañana sean personas de bien y sobretodo, útiles para la sociedad, por lo que si bien, la sociedad es más grande y compleja que la familia y tiene más objetivos, la familia es la célula que nutre a la sociedad del material humano indispensable para que la sociedad crezca cada día más y logre sus fines en un marco de igualdad, armonía y paz. Sin embargo, hay opiniones que consideran que la familia ya no es la base de la sociedad, pero, en lo particular creemos que esta opinión carece de fundamento, ya que el primer lugar donde un niño aprende las reglas básicas del comportamiento es la familia, posteriormente, es la sociedad la que se ocupa de inculcarle al mismo, las reglas que prevalecen para la convivencia diaria. Recordemos que en la vida del ser humano, existen diferentes tipos de normas: las familiares, las morales, las que impone la sociedad o convencionalismos sociales y las jurídicas que también son básicas para convivir en paz con los demás. Así, consideramos que la familia sigue siendo la estructura o base de la sociedad, al menos de la mexicana. Es por eso que el Ejecutivo Federal, quien sea, le da un papel preponderante a la Institución familiar para la marcha correcta no sólo de la sociedad, sino del Estado mexicano.

### **1.1.2.2. LA FAMILIA Y EL ESTADO MODERNO.**

Primeramente trataremos de explicar lo que es el Estado moderno, no sin antes advertir al lector de la complejidad que representa hablar de este ente jurídico y político.

Ludwig Oppenheim, autor inglés dice: *“es el pueblo que se halla establecido en un territorio bajo su propio gobierno soberano”*.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> OPPENHEIM, L.. Tratado de Derecho Internacional Público. Tomo I, vol. I. Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1966, p. 126.1



El maestro Francisco Ursúa dice por su parte que: *“un Estado es un agrupamiento humano con comunidad de origen y de tendencia social, que ocupa un determinado territorio permanente, y ha creado un gobierno supremo”*.<sup>5</sup>

Otro célebre maestro mexicano don Eduardo García Maynez concibe al Estado como: *“la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio”*.<sup>6</sup>

Los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara apuntan que el Estado es la: *“Sociedad jurídicamente organizada para hacer posible, en convivencia pacífica, la realización de la totalidad de los fines humanos. Puede definirse también como la unidad de un sistema jurídico que tiene en sí mismo el propio centro autónomo y que está en consecuencia provisto de la suprema cualidad de persona en sentido jurídico (Del Vecchio)”*.<sup>7</sup>

El Estado es una de las creaciones más extraordinarias del ser humano y un ejemplo de la organización de la sociedad. El Estado es un ente o persona moral de acuerdo al Código Civil Federal y para el Distrito Federal en términos del artículo siguiente:

*“Artículo 25º.-Son personas morales:*

*I.- La Nación, los Estados y los Municipios;*

*II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;*

*III.- Las sociedades civiles o mercantiles;*

*IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;*

*V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas;*

---

<sup>5</sup> URSÚA, Francisco. *Derecho Internacional Público*. Editorial Cultura, México, 1938, p. 74.

<sup>6</sup> GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. Editorial Porrúa, 50ª edición, México, 1998, p. 98.

<sup>7</sup> DE PINA, Rafael de y Rafael de Pina Vara. *Diccionario de Derecho*. Editorial Porrúa, 23ª edición, México, 1996, p. 276.

*VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.*

*VII.- Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736”.*

El Estado se compone de tres elementos constitutivos que son: la población, que dicho sea es un concepto sociológico; el territorio y el poder político que a la postre se transforma en la soberanía. En este sentido, el elemento humano es imprescindible para la existencia del Estado moderno. Es ahí donde la sociedad y la familia tienen especial relación con el Estado. La primera se ocupa de sembrar el espíritu de la patria y la pertenencia, mientras que la segunda constituye *per se*, un elemento directo del Estado.

Por lo anterior, la sociedad es indudablemente la base o estructura del Estado moderno, es la que lo nutre del elemento humano que requiere para el cumplimiento de sus fines.

Recordemos que la sociedad o población, que es un concepto más político y jurídico, es un elemento indiscutible e imprescindible del Estado actual. Es asimismo, el objeto y sujeto del poder del Estado. Es objeto en cuanto a que se encuentra subordinado al poder de ese Estado y es a la vez sujeto ya que es la sociedad humana la que se organiza, crea y modifica al Estado de acuerdo a los principios legales básicos, como el de la soberanía popular contenido en el artículo 39 constitucional que a la letra dice lo siguiente:

*“Artículo 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”.*

En la actualidad, no entenderíamos un Estado sin la presencia de la población política y jurídicamente organizada, por lo que el elemento humano es fundamental en la estructura del Estado moderno.

Dentro de este orden de cosas, tampoco podemos negar que la familia es el núcleo que aporta el elemento humano no sólo a la sociedad sino al Estado mismo, el cual cuenta con una serie de valores éticos y cívicos que le aseguran el Estado que contará con buenos mexicanos, en el caso del país.

### **1.1.2.3. LA FAMILIA COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA.**

El estudio de la familia ha llevado a sus investigadores a verla desde diferentes ángulos, el primero de ellos es como una Institución jurídica.

El término “Institución”, tiene varios significados, entre ellos: *“Organismo que desarrolla una tarea social o cultural”*.<sup>8</sup>

En este sentido, la familia no es un organismo propiamente, ya que no realiza un servicio público, pero sí tiene una importante función para con la sociedad: preparar a los hijos para que el día de mañana sean hombres de bien que puedan integrarse en la sociedad y aportarle cosas buenas, por lo que coincidimos con quienes ven a la familia como una Institución la cual tiene una tarea o finalidad y está regulada perfectamente por las leyes, teniendo su principal justificación legal en lo dispuesto por el artículo 4º constitucional.

Aunado a lo anterior tenemos que existe una parte del Derecho Civil que ha recibido el nombre de Derecho Familiar o Derecho de Familia que es: *“Se llama Derecho de Familia al conjunto de normas jurídicas que rigen las relaciones que se establecen entre los miembros del grupo familiar. Dichas normas no sólo*

---

<sup>8</sup> Diccionario Larousse de la Lengua Española. Editorial Larousse S.A. México, 1996, p. 369.

*rigen las relaciones entre parientes, sino que protegen a la familia como tal, otorgándole las prerrogativas a que es acreedora”.*<sup>9</sup>

El hecho de que las relaciones familiares estén consideradas como asunto de interés público, justifica aún más que la familia sea una verdadera Institución que cuenta con un marco legal apropiado.

### **1.1.3. LA FAMILIA Y SU MARCO JURÍDICO EN MÉXICO:**

La familia como Institución, figura jurídica base del Estado moderno tiene una regulación jurídica perfectamente establecida por distintas leyes de las que hablaremos a continuación.

#### **1.1.3.1. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

El artículo 4º constitucional establece una serie de garantías a favor de la familia como son, la igualdad entre el hombre y la mujer y la protección de la familia por parte de la ley en general, según el párrafo primero:

*“El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”.*

El párrafo segundo señala que toda persona tiene el derecho de decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número de hijos que desea tener:

---

<sup>9</sup> MOTO SALAZAR, Efraín. Op. Cit. P. 161.

*“Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos”.*

El párrafo tercero está relacionado con lo anterior al manifestar el derecho a los servicios de salud como una garantía de todo mexicano:

*“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución”.*

El párrafo cuarto habla del derecho de toda persona a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar:

*“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar”.*

El párrafo quinto advierte que toda familia tiene derecho a poseer y disfrutar de una vivienda digna y decorosa, lo cual resulta bello desde el punto de vista literario, pero en la práctica sigue siendo complicado.

*“Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo”.*

El párrafo sexto externa que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades básicas, como son alimentación, salud, educación y el sano esparcimiento para su adecuado desarrollo integral:

*“Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.”*

*Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.*

*El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez”.*

### **1.1.3.2. EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

El Libro Primero, Título Cuarto-Bis del código civil para el Distrito Federal se refiere a la familia como una organización jurídica que debe ser garantizada. Este apartado se compone solamente de cuatro artículos en los que se establece que las disposiciones que rigen a la familia son de orden público, por lo que tienden a su protección. A continuación, reproducimos íntegramente los cuatro artículos que integran este apartado:

*“Artículo 138-TER.- Las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad”.*

*“Artículo 138-QUATER.- Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia”.*

*“Artículo 138-QUINTUS.- Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato”.*

*“Artículo 138-SEXTUS.- Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares”.*

De la cuidadosa lectura de estos postulados se observa que el legislador del Distrito Federal considera que la Institución familiar requiere de un marco jurídico adecuado que garantice el desarrollo de la misma, así como de los miembros que la integran.

#### **1.1.4. LAS RELACIONES FAMILIARES:**

Los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara dicen sobre la familia que: *“FAMILIA. Agregado social constituido por personas ligadas por el parentesco. // Conjunto de los parientes que viven en un mismo lugar”*.<sup>10</sup>

Entendiendo a la familia como la célula primaria de la sociedad y que se compone por personas unidas por el parentesco, tenemos que dentro de ese vínculo tienen lugar varias relaciones entre sus miembros, mismas que han sido materia de estudio por parte de la doctrina. Dichas relaciones imponen un cúmulo de derechos y deberes para algunas de las partes que intervienen. A continuación hablaremos brevemente de ellas.

Dicen los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara que: *“Las relaciones jurídicas del derecho familiar son aquellas vinculaciones de conducta que se constituyen por el parentesco, el matrimonio, el concubinato, el divorcio, la patria potestad o la tutela”*.<sup>11</sup>

Coincidimos con los autores, toda vez que las relaciones familiares se dan por razón del vínculo existente entre los parientes, los cónyuges, los concubinos y que establecen o crean derechos y obligaciones. El artículo 138

---

<sup>10</sup> DE PINA, Rafael de y Rafael de Pina Vara. Op. Cit. P. 287.

<sup>11</sup> Ibid. P. 252.

quater del mismo ordenamiento civil para el Distrito Federal dispone sobre las relaciones familiares lo siguiente:

*“Artículo 138 Quáter.- Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia”.*

El artículo 138 quintus agrega que:

*“Artículo 138 Quintus.- Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato”.*

Finalmente, el artículo 138 sextus dice:

*“Artículo 138 Sextus.- Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares”.*

Como podemos observar detenidamente, las relaciones familiares son fuente de derecho y deberes para la mayoría de sus integrantes, y en ocasiones, los mismos tienen que ser reclamados directamente en juicio.

#### **1.1.4.1. EL MATRIMONIO.**

Dentro de la definición de matrimonio no existe un criterio unificado, ya que existe un sin número de las mismas, ya sea desde el punto de vista doctrinario o legislativo, que son diferentes criterios sin duda alguna.

Para abordar el tema de estudio iniciaremos con una definición desde el punto de vista etimológico: en la mayoría de las lenguas latinas la palabra



matrimonio deriva de unión de matriz (madre) y morium (carga o gravamen); su significación etimológica da la idea que las cargas más pesadas que derivan de la unión recaen sobre la madre; la misma palabra sirve para significar el casamiento y el estado matrimonial, sin embargo consideramos más acertada la siguiente explicación: *“El derecho romano no ve la relación matrimonial como perfectamente simétrica, sino como distinta según se considere desde el punto de vista de la mujer del marido.-Nuptiae- (siempre en plural) se refiere a la situación de la mujer que nubet ( se casa ) o es nupta ( casada ) : no son nuptiae las casadas, pues sólo de la mujer se dice que es nubilis (casadera), ceremonias iniciales del matrimonio, sino la posesión de la mujer casada, en su duración temporal. Matrimonium, en cambio, es el del marido, que adquiere como mujer una mater para su casa ( ducit uxorem = se lleva una mujer legítima ) ; de todos modos, el lenguaje acaba por confundir un poco estas diferencias. El matrimonium, como institución, se ve, pues desde el punto de vista del varón.”*<sup>12</sup>

Cabe resaltar que para algunos tratadistas mexicanos, el matrimonio es indiscutiblemente un acto jurídico, como lo observaremos en las siguientes definiciones.

Para la tratadista Sara Montero Duhalt: *“El matrimonio es la forma legal de la constitución de la familia a través del vínculo jurídico establecido entre dos personas de distinto sexo, que crea entre ellas una comunidad de vida total y permanente, con derechos y obligaciones recíprocos determinados por la propia ley.”*<sup>13</sup>

El maestro Manuel Chávez Asensio señala: *“El matrimonio como acto constitutivo, es un acto jurídico conyugal, el que se traduce en el matrimonio, estado como comunidad íntima y permanente de vida, de un hombre y una mujer,*

---

<sup>12</sup> D´ORS, Álvaro. *Derecho Privado Romano*. Editorial Universidad de Navarra, S.A. Pamplona 1983, P. 290.

<sup>13</sup> MONTERO DUHALT, Sara, *Op. Cit.* p. 97.

*en orden al amor conyugal, la promoción humana de ambos y la procreación responsable.”* <sup>14</sup>

Es importante mencionar algunas ideas del matrimonio de autores extranjeros, traducidos en los siguientes conceptos: *“Es la unión indisoluble y legítima del hombre y la mujer con el fin de procrear, educar y alimentar a los hijos y auxiliarse los esposos en la vida”*. <sup>15</sup>

*“Matrimonio es el contrato solemne regulado exclusivamente por las leyes civiles, por lo cual se unen permanentemente el varón y la mujer para el mutuo auxilio, la procreación y la educación de los hijos.”* <sup>16</sup>

Tomando en consideración algunos elementos de las definiciones citadas anteriormente, definiremos al matrimonio como un contrato solemne de derecho de familia y de interés público en virtud del cual un varón y una mujer se unen válidamente para el mutuo auxilio, la procreación y educación de los hijos de acuerdo con las leyes, haciendo surgir entre los que lo contraen el estado civil de casados con todos los derechos y obligaciones.

Estos deberes y obligaciones exigen que la colaboración conyugal sea permanente y prolongada o mientras subsista el lazo conyugal y esto con el propósito de lograr los fines del matrimonio, que son la ayuda mutua y la perpetuación de la especie.

Desde el punto de vista legislativo haremos referencia a las definiciones que aparecen en el Código Civil para el Distrito Federal así como en el Código Civil del Estado de México.

---

<sup>14</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho, Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas. Editorial. Porrúa, 2ª edición, México, 1990, P. 47.

<sup>15</sup> Idem.

<sup>16</sup> DE DIEGO, citado por Castán Tobeñas, José, Derecho Común, Civil y Foral. Editorial Reus, S.A, vol, 1 Madrid, 1914, p. 68.

La primera de ellas está contenida en el artículo 146 del Código Sustantivo Civil para el Distrito Federal y define el matrimonio como *“Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada”*.

El Código Civil del Estado de México, en su artículo 131, define al matrimonio de la siguiente manera: *“El matrimonio es la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, para procurar la procreación de los hijos y ayudarse mutuamente”*.

#### **1.1.4.2. EL PARENTESCO.**

Los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara dicen del parentesco que:

*“PARENTESCO. Vínculo jurídico existente entre las personas que descienden de un mismo progenitor (parentesco de consanguinidad); entre el marido y los parientes de la mujer y los del marido (parentesco de afinidad) y entre el adoptante y el adoptado (parentesco civil)...”*.<sup>17</sup>

El Diccionario Jurídico 2000 dice que el término “parentesco”, viene del latín: *parens, entis* y es el vínculo jurídico existente entre las personas que descienden unas de otras o de un progenitor común. *“Es la relación jurídica que se establece entre los sujetos en razón de la consanguinidad, de la afinidad o de la adopción”*.<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> PINA, Rafael y Rafael de Pina Vara. Op. Cit. p. 394.

<sup>18</sup> DICCIONARIO JURÍDICO 2000. Desarrollo Jurídico Integral, México, 2000. Software.

Efraín Moto Salazar dice por su parte que: *“El parentesco es el conjunto de vínculos que se establecen entre personas que descienden unas de otras, como los hijos del padre, los nietos del abuelo; o bien de un progenitor común, como los hermanos, los tíos y sobrinos. Esto nos lleva a definir el parentesco, diciendo que es el conjunto de relaciones que se establecen entre personas que descienden unas de las otras, o bien de un progenitor común. El parentesco tiene tres especies: por consanguinidad, por afinidad y civil”*.<sup>19</sup>

Efectivamente, el parentesco es el lazo jurídico que se da o establece entre las personas por razón de consanguinidad, afinidad o de adopción y que está regulado por la Ley. De esta forma, hay parentesco entre los hijos y los padres, los nietos y los abuelos, los hermanos, los tíos, los sobrinos, los adoptados y los adoptantes e incluso, entre el cónyuge y la familia de su consorte y viceversa. Se trata de un nexo jurídico muy fuerte que se establece entre ellos por virtud a la sangre, la afinidad o la adopción.

El artículo 292 del Código Civil para el Distrito Federal habla sobre los tipos de parentesco existentes:

*“Artículo 292.-La ley sólo reconoce como parentesco los de consanguinidad, afinidad y civil”*.

De esta manera, sólo hay tres formas o tipos de parentesco que la Ley reconoce: por consanguinidad, por afinidad y el civil.

El artículo 293 habla del parentesco por consanguinidad en estos términos:

*“Artículo 293.-El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común.*

---

<sup>19</sup> MOTO SALAZAR, Efraín. Op. Cit. p. 162.

*También se da parentesco por consanguinidad, en el hijo producto de reproducción asistida y de quienes la consientan.*

*En el caso de la adopción, se equipará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo”.*

Destaca el numeral que el parentesco por consanguinidad es el que se desprende de personas que descienden de un mismo tronco común, es decir, mismos padres, mismos abuelos. El artículo agrega que también hay este tipo de parentesco en el hijo producto de reproducción asistida y de quienes la consientan, es decir, de inseminación artificial, por ejemplo. Por último, el numeral señala que en el caso de la adopción, se le equipara el parentesco por consanguinidad, entre el adoptante y el adoptado y los parientes del primero, como si fuera un hijo consanguíneo.

El artículo 294 habla sobre el parentesco por afinidad:

*“Artículo 294.-El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos”.*

Este tipo de parentesco se puede adquirir por el matrimonio o por el concubinato, entre los cónyuges y sus respectivas familias de cada uno.

El parentesco civil está determinado por el artículo 295:

*“Artículo 295.-El parentesco civil es el que nace de la adopción, en los términos del artículo 410-D”.*

Tenemos que remitirnos también al artículo 410-D del mismo Código, el cual manifiesta que:

*“Artículo 410-D.-Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado”.*

En este caso, cuando las personas que tengan vínculo consanguíneo de parentesco con el menor, los derechos y deberes se limitarán entonces entre el adoptante y el adoptado.

De la cuidadosa lectura de los anteriores artículos, nos podemos dar cuenta de que el parentesco, en cualquiera de sus formas señaladas: por consanguinidad, afinidad y civil, es la fuente de creación de derechos y obligaciones entre quienes conforman tales vínculos jurídicos.

El artículo 296 del Código Civil para el Distrito Federal enuncia que cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco:

*“Artículo 296.-Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco”.*

El artículo 297 habla de la línea recta o transversal en estos términos:

*“Artículo 297.-La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común”.*

La línea recta se integra o compone de la serie de los grados entre las personas que descienden unas de las otras: abuelos-padres-hijos-nietos; la línea transversal se integra de los grados entre las personas que sin descender unas de otras, proceden de un tronco común: tíos, hermanos, sobrinos, primos, etc.

El artículo 298 nos dice que la línea recta es ascendente o descendente:

*“Artículo 298.-La línea recta es ascendente o descendente:*

*I. Ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco del que procede;*

*II. Descendente, es la que liga al progenitor con los que de él proceden.*

*La misma línea recta es ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende”.*

El artículo 299 nos señala que en la línea recta, los grados se van a contar por el número de generaciones, o por el de personas, excluyendo al progenitor:

*“Artículo 299.-En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor”.*

El artículo 300 nos habla de la línea transversal en este tenor:

*“Artículo 300.-En la línea transversal los grados se cuentan por él número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común”.*

El parentesco da origen al nacimiento de derechos y obligaciones, fundamentalmente los alimentos a que alude el artículo 301:

*“Artículo 301.-La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos”.*

Los artículos 302 y 303 se refieren a la obligación de proporcionar los alimentos:

*“Artículo 302.-Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior”.*

*“Artículo 303.-Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado”.*

El artículo 304 determina también la obligación de que los hijos proporcionen alimentos a los padres:

*“Artículo 304.-Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado”.*

A falta o imposibilidad de que los padres proporcionen alimentos a los hijos, la obligación recae en los hermanos del padre y la madre o en los que fueren de uno de ellos:

*“Artículo 305.-A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre.*

*Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado”.*

Esta obligación se extiende, si faltan los parientes enunciados en el párrafo primero del artículo, a los parientes colaterales dentro del cuarto grado.



El artículo 306 agrega que:

*“Artículo 306.-Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado”.*

El artículo 307 dispone que entre los adoptantes y los adoptados existe también la obligación de darse alimentos:

*“Artículo 307.-El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen los padres y los hijos”.*

Como podemos observar, el parentesco impone la obligación fundamental de proporcionar los alimentos, pero también la de asistencia, cuidados y obviamente, la patria potestad que incluye la guarda y custodia de los menores o incapaces.

### **1.1.4.3. LA PATRIA POTESTAD.**

Dicen los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara sobre la Patria Potestad lo siguiente: *“Conjunto de las facultades –que suponen también deberes- conferidas a quienes las ejercen (padres, abuelos, adoptantes, según los casos) destinadas a la protección de los menores en cuanto se refiere a su persona y bienes”.*<sup>20</sup>

El autor Efraín Moto Salazar señala por su parte que: *“Mientras el individuo no llega a la mayor edad se encuentra bajo la patria potestad. Esta es el*

---

<sup>20</sup> PINA, Rafael de y Rafael de Pina Vara. Op. Cit. p. 400.

*conjunto de derechos que la ley concede a los ascendientes sobre la persona y bienes de sus descendientes, mientras éstos son menores”.*<sup>21</sup>

De esta forma, la Patria Potestad es un derecho que se origina por el parentesco consanguíneo o civil existente entre los miembros de una familia, y se traduce en el derecho y deber que tiene los ascendientes frente a los descendientes menores de edad de vigilarlos, cuidarlos, procurarlos y también de darles educación y de administrar y manejar sus bienes.

El maestro Galindo Garfias advierte lo siguiente: *“Es la autoridad atribuida a los padres para el cumplimiento del deber de educar y proteger a sus hijos menores de edad, no emancipados... no es propiamente una potestad, sino una función propia de la paternidad y la maternidad”.*<sup>22</sup>

Por virtud de la Patria Potestad, los ascendientes tienen sobre la persona de los descendientes un derecho de protección, lo que se traduce también en un deber para los primeros sobre los segundos de: vigilancia, guarda y educación de los menores. En cuanto a sus bienes, los ascendientes tienen el derecho de disfrute y de administración.

La Patria Potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. El artículo 412 del Código Civil para el Distrito Federal señala lo siguiente a este respecto:

*“Artículo 412.-Los hijos menores de edad no emancipados, están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley”.*

---

<sup>21</sup> MOTO SALAZAR, Efraín. Op. Cit. p. 47.

<sup>22</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. Editorial Porrúa, 2ª edición, México, 1995, p. 656

El artículo 413 del mismo ordenamiento explica lo ya señalado, es decir, qué personas ejercen legalmente la patria potestad:

*“Artículo 413.-La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto, en cuanto a la guardia y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal”.*

La Patria Potestad se ejerce por el padre y la madre, y a falta de ellos, por el abuelo y la abuela paternos; en su defecto, por los abuelos maternos:

*“Artículo 414.-La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.*

*A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso”.*

La Patria Potestad sobre el hijo adoptado es ejercida sólo por las personas que lo hayan adoptado:

*“Artículo 419.-La patria potestad sobre el hijo adoptivo, la ejercerán únicamente las personas que lo adopten”.*

El artículo 420 del Código Civil señala que sólo en los casos en los que por falta o impedimento de los llamados preferentemente a ejercer la patria potestad, entrarán entonces al ejercicio de esta institución los que sigan en el orden de acuerdo con los artículos anteriores:

*“Artículo 420.-Solamente por falta o impedimento de todos los llamados preferentemente, entrarán al ejercicio de la patria potestad los que sigan en el orden establecido en los artículos anteriores. Si sólo faltare alguna de las dos personas a quienes corresponde ejercer la patria potestad, la que quede continuará en el ejercicio de ese derecho”.*

Finalmente, de acuerdo con el artículo 426 del mismo Código sustantivo, cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y la madre, o por el abuelo y la abuela, o por los adoptantes, el administrador de los bienes será el varón, pero, deberá consultar en todos los negocios a su consorte:

*“Artículo 426.-Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y por la madre, o por el abuelo y la abuela, o por los adoptantes, el administrador de los bienes será nombrado por mutuo acuerdo; pero el designado consultará en todos los negocios a su consorte y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración”.*

Algunos de los efectos de la patria potestad son los siguientes:

El artículo 421 expresa que mientras que el hijo estuviera sujeto a la patria potestad no podrá abandonar la casa de los que la ejercen, salvo permiso de ellos o decreto de la autoridad competente:

*“Artículo 421.-Mientras estuviere el hijo en la patria potestad, no podrá dejar la casa de los que la ejercen, sin permiso de ellos o decreto de la autoridad competente”.*

El artículo 422 señala que los que ejercen la patria potestad tienen también la obligación de educar al menor convenientemente:

*“Artículo 422.-A las personas que tienen al menor bajo su patria potestad o custodia incumbe la obligación de educarlo convenientemente.*

*Cuando llegue a conocimiento de los Consejos Locales de Tutela o de cualquier autoridad administrativa que dichas personas no cumplen con la obligación referida, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda”.*

Quienes ejerzan la patria potestad tienen la facultad de corregir a los menores y de darles un buen ejemplo en todo momento, según se desprende de la lectura del artículo 423 del mismo Código:

*“Artículo 423.-Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.*

*La facultad de corregir no implica infligir al menor actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto por el artículo 323 TER de este Código”.*

El que esté sujeto al ejercicio de la patria potestad no puede comparecer en juicio ni tendrá obligaciones, sin expreso consentimiento de quienes la ejerzan:

*“Artículo 424.-El que está sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que ejerzan aquel derecho. En caso de irracional disenso, resolverá el juez”.*

Hemos dicho que quienes ejercen la patria potestad tienen el deber de representar los intereses y los bienes de quienes están bajo tal Institución:

*“Artículo 425.-Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella, y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este Código”.*

Por consiguiente de lo anterior, la persona que ejerza la patria potestad representará a los hijos en juicio:

*“Artículo 427.-La persona que ejerza la patria potestad representará también a los hijos en juicio; pero no podrá celebrar ningún arreglo para terminarlo, si no es con el consentimiento expreso de su consorte, y con la autorización judicial cuando la ley lo requiera expresamente”.*

#### **1.1.4.4. LOS ALIMENTOS.**

Otro derecho fundamental dentro de las relaciones familiares es el de los alimentos.

En un primer momento, los cónyuges deben proporcionarse recíprocamente los alimentos necesarios para la subsistencia. El Código Civil vigente para el Distrito Federal regula este derecho y deber para los ascendientes y descendientes. A continuación hablaremos brevemente de sus contenidos.

El autor Manuel F. Chávez Asencio dice sobre los alimentos: *“Dentro del título de la patria potestad no encontramos referencia a los alimentos, lo cual no significa que no exista esta obligación con cargo a los progenitores que ejercen a patria testad. Esta obligación es una de las principales que existen en la relación paterno-filial con cargo a los padres de dar alimentos a sus hijos y de éstos a aquellos”.*<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. Op. Cit. p. 304.

Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara dicen por su parte que: *“ALIMENTOS. Asistencias debidas y que deben prestarse para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal, siendo recíproca la obligación correspondiente (arts. 301 a 323 del Código Civil para el Distrito Federal).*

*Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales”.*<sup>24</sup>

Los alimentos constituyen una de las principales obligaciones, sino es que la más importante en virtud de que los menores e incapaces no son capaces por su edad y circunstancias físicas de poder subsistir por sí mismos, por lo que es gracias a este derecho que los padres o demás parientes quedan obligados a ministrarles los satisfactores necesarios para su normal desarrollo.

El artículo 310 del Código Civil para el Distrito Federal establece lo siguiente:

*“Artículo 301.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez derecho de pedirlos”.*

El artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal enumera los contenidos del concepto de alimentos de la siguiente manera:

*“Artículo 308.- Los alimentos comprenden:*

*I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;*

---

<sup>24</sup>PINA, Rafael de y Rafael de Pina Vara. Op. Cit. P. 76.

*II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;*

*III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y*

*IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia”.*

La fracción I se refiere a la comida, el vestido, la habitación, la atención médica y hospitalaria en caso de ser necesaria, así como los gastos de embarazo y parto. Se trata de los satisfactores más básicos para cualquier ser humano, por lo cual están contenidos en primer lugar.

La fracción II versa sobre las necesidades de los menores y dice que los alimentos para ellos, incluye los gastos de educación y para proporcionarles un oficio, arte o profesión, adecuados a sus circunstancias personales.

La fracción III, habla de las personas con algún tipo de discapacidad o en estado de interdicción y señala que los alimentos incluye para ellos, lo necesario para que puedan rehabilitarse en la medida de lo posible.

La fracción IV, que versa sobre los adultos mayores señala que el concepto de alimentos implica también la incorporación de esas dignas personas al seno familiar, lo cual nos parece muy acertado.

Continuando con la regulación del Código Civil para el Distrito Federal, tenemos que el artículo 302 del Código Civil señala que los cónyuges tienen la obligación de proporcionarse los alimentos:



*“Artículo 302.- Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior”.*

Ese deber subsiste aun en los casos de divorcio o separación y nulidad de matrimonio entre otros. La obligación referida se extiende a los concubinos, como se aprecia de la lectura del artículo.

El artículo 303 señala que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos:

*“Artículo 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado”.*

A la falta de los padres o ante la imposibilidad de que los mismos puedan proporcionar los alimentos el deber se hace extensivo a los demás ascendientes por ambas líneas más próximos en grado como los abuelos, etc.

El artículo 305 agrega que ante la imposibilidad de los ascendientes, la obligación recae entonces en los hermanos del padre o la madre:

*“Artículo 305.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre.*

*Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado”.*

El artículo 306 dice por su parte que:

*“Artículo 306.- Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado”.*

Este artículo agrega que los hermanos y parientes colaterales tienen también el deber de dar alimentos a los menores o discapacitados, incluyendo los parientes adultos hasta el cuarto grado.

El artículo 304 señala que los hijos tienen el deber de dar alimentos a los padres, con lo que el deber se convierte en bilateral:

*“Artículo 304.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado”.*

El adoptante tiene también el deber de dar alimentos al adoptado en los siguientes términos:

*“Artículo 307.- El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos”.*

## **CAPÍTULO 2.**

### **EL DERECHO A LOS ALIMENTOS. GENERALIDADES.**

#### **2.1. ANTECEDENTES DEL DERECHO A LOS ALIMENTOS:**

En el presente Capítulo de investigación documental analizaremos los aspectos más sobresalientes sobre el derecho de alimentos y sus connotaciones jurídicas. Iniciaremos con algunos antecedentes sobre este importante derecho hasta la actualidad.

##### **2.1.1. EN EL DERECHO EXTRANJERO.**

Comenzaremos con los principales antecedentes de la Institución de los alimentos en el derecho extranjero. Cabe decir que se trata de una Institución jurídica que está muy ligada a la de la patria potestad y la guarda y custodia, la cual ha permanecido casi igual hasta la fecha.

Hemos dividido los antecedentes en varios apartados que abarcan culturas muy desarrolladas como Grecia, Roma, España, Francia y en etapas más recientes.

Comenzaremos con el derecho extranjero, principalmente el griego y el romano. Como sabemos, los romanos cuidaban en mucho su actuar cotidiano y su relación en sociedad, dándole una acepción jurídica a muchos aspectos de éstos.

A pesar de que la familia romana difiere de los que en la actualidad es ese núcleo, lo cierto es que los romanos ya conocían los

alimentos entre los parientes, aunque en un carácter más reducido que en nuestro derecho. Lo característico de la familia romana era el sometimiento del núcleo a la figura del paterfamilias, *“por esto, se ha considerado que en un inicio, el derecho privado era un derecho casi exclusivo del paterfamilias, una figura dotada de poder absoluto sobre los demás integrantes de la misma”*.<sup>25</sup>

La *manus* o *potestas* era el poder que el paterfamilias desplegaba sobre la familia.

Desde la época del periodo arcaico y hasta gran parte del periodo clásico, permaneció esta situación de dominio absoluto del paterfamilias.

En épocas posteriores, *“el Derecho Romano se logra desarrollar ya alcanza niveles de excelcitud en los que el tratamiento del paterfamilias a la familia se va suavizando, incluyendo la situación de los alimentos. Así, en el Digesto hay un rescripto de Antonio Pío que habla sobre la obligación de darse alimentos los parientes de manera recíproca. La obligación incluía a los parientes consanguíneos legítimos en línea directa ascendente o descendente.*

*Es hasta varios siglos después cuando la obligación se extiende a los cónyuges”*.<sup>26</sup>

En cuanto al procedimiento para reclamar el derecho de alimentos, cabe decir que *“éste se ventilaba directamente ante el príncipe el cual fungía como órgano jurisdiccional y resolvía sobre la procedencia o no de ese derecho, procedimiento conocido como la extraordinaria*

---

<sup>25</sup> IGLESIAS, Bernardo. Derecho Romano, Historia e Instituciones. Editorial Jurídica, 11ª edición, Barcelona, 1994, p. 446.

<sup>26</sup> Ibid. P. 447.

*cognitio*".<sup>27</sup> Sin embargo, eran las partes las que voluntariamente se sometían a esa jurisdicción, pero, con el paso de los años, el príncipe conocía de los casos y la tutela de los alimentos de manera oficiosa.

Se dice que el derecho de alimentos, así como la guarda y custodia tiene su fundamento en la parentela y el patronato, pero, en un inicio el vínculo del obligado y el beneficiario no se encontraban expresamente codificados, dado que la Ley de las XII tablas, la más antigua carece de un texto que enmarque esta materia, y tampoco se encuentra antecedente alguno en la Ley Decevirial, ni en el Jus Quiritario, y esto tiene su razón de ser, porque el pater familia tenía el derecho de disponer en la forma que el quisiera de sus descendientes; y por lo que hace a sus hijos se les veía como una cosa (res), y por ende, incluso podía abandonarlos, y ellos no tenían derecho de reclamarle alimentos, sus derechos estaban muy limitados, se dice que no eran dueños ni de su propia vida. Con el paso del tiempo el pater familia fue perdiendo el primitivo carácter que ostentaba, por las prácticas introducidas por los cónsules, que poco a poco intervinieron en los casos de los hijos que eran abandonados, y en un estado de desatención y miseria, cuando por el contrario sus padres vivían de la manera más abundante. *“Parece ser que la deuda alimentaría fue establecida por orden del pretor funcionario romano que, como se sabe, se encontraba encargado de corregir los rigores del estricto derecho, por lo que la materia de alimentos y conforme a la ley natural daba sus sanciones y se les consultaba, al hacerlo intervenir en esa materia con validez jurídica. Si se fundamentó el nacimiento de esta obligación se estatuye recíprocamente y como un deber de ayuda entre ascendientes y descendientes”*.<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> KASER, Wilhelm. Derecho Romano. Editorial Bosch, Barcelona, 2ª edición, 1999, p. 456.

<sup>28</sup> BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. El Derecho de Alimentos. Editorial SISTA S.A. México, 1991, p. 14.

Con la entrada del derecho cristiano en Roma se reconoce el derecho de alimentos, tanto para los hijos como para los cónyuges. Se le dio el nombre en la antigua Roma de Alimentari Pueri et Puellas, a los niños de uno y de otro sexo que se cuidaban, educaban y sostenían a expensas del Estado, pero estos niños debían haber nacido libres para poder ser Alimentari (es decir, que tenían derecho a los alimentos); y en ese entonces ya existían algunas limitantes para poder ser lo que ahora se conoce como acreedor alimentario, si eran niños hasta la edad de once años únicamente; y si eran mujeres, hasta los catorce años. *“La institución de alimentos se dice que pudo haber sido creada por Trajano, al organizar una tabla denominada Alimentariae, la cual fue descubierta en Macinezo en el año de 1747, y contenía la obligación Praediorum o Alimentariae a la que se ha venido refiriendo en líneas anteriores, ya que era indistinta su manera de llamarse, y en ella se creaba una especie de hipoteca en un gran número de tierras, con la finalidad de asegurar una renta a favor de los huérfanos, por lo que poco a poco se les fue denominando Tabula Alimentariae Trajani, lo último por la región en donde se constituía ésta, también dicha tabla contenía la obligación nombrada como obligato praediorum de igual naturaleza”.*<sup>29</sup>

La patria potestad que, en su origen, fue un poder establecido en beneficio del padre, se convirtió, durante la fase imperial, en una figura jurídica en la que encontramos derechos y deberes mutuos. Así, hallamos que, ya en tiempos de Marco Aurelio, se reconoce la existencia, en la relación padre-hijo de un recíproco derecho a alimentos.

En algunas partes del Digesto se pueden encontrar algunas prevenciones en materia de la tutela de los alimentos, con independencia de que el parentesco haya quedado plenamente acreditado.

---

<sup>29</sup> Ibid. P. 15.

En la Grecia clásica, inicialmente, la figura de la guarda y custodia existía en relación del parentesco. Así, el padre era el amo de la familia, por lo que podía disponer de los hijos como lo deseara, inclusive, podía abandonarlos. Con el paso del tiempo, la situación de la guarda y custodia de los hijos cambió notablemente, ya que el derecho griego les empezó a proteger de actos de abandono y maltrato. Se reguló que los hijos menores de edad permanecieran con quien ejercía la Patria Potestad para su cuidado, con lo que se suavizó también el papel del padre.

Cabe decir que la figura de la guarda y custodia tenía también una connotación religiosa y política, ya que ante la inexistencia del Estado como hoy lo conocemos, la familia llegó a representar una especie de Estado propio, por lo cual, el jefe de ella debía asumir en su persona los atributos fundamentales del poder.

Existían algunas previsiones en materia de la tutela de los alimentos, ya que *“se trataba de un derecho que asistía a los parientes y después, se extiende a los cónyuges en el momento en que Roma conquista Grecia”*.<sup>30</sup>

Pasando a la época antigua española, tenemos que a la caída del Imperio Romano de Oriente, la influencia que el Derecho Romano dejó a la mayoría de los países de esa etapa fue avasallador, llegando incluso, hasta nuestros días. Así, en documentos interesantes desde el punto de vista jurídico como Las partidas, encontramos la misma tutela de los alimentos y diversos procedimientos para reclamarlos. Es curioso señalar que el juez conocía de los juicios de alimentos de una manera sencilla y con rapidez, dictando su sentencia al respecto.

---

<sup>30</sup> Ibid. P. 458.

En España influyó notablemente la legislación germánica respecto de la organización de figuras como la patria potestad y la guarda y custodia de los hijos, como se observa en el célebre documento llamado Las siete Partidas, no obstante que derivan del Derecho Romano, la patria potestad se ejerce ya con suavidad y con piedad paterna. El autor Puig Peña, citado por Manuel F. Chávez Asencio dice que: *“...fue principio general y rector de la Institución domina en toda la materia y es que la patria potestad ha de concebirse y ejecutarse como una función que el Estado reconoce en los padres respecto de los hijos en beneficio de éstos para proveer a su asistencia y protección en la medida reclamada por la necesidad de los mismos”*.<sup>31</sup>

La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 es el antecedente inmediato del proceso civil y estuvo vigente por más de un siglo. Muchos de los numerales y previsiones sobre la tutela de los alimentos se trasladarían a la ley de Enjuiciamiento Civil de 1881.

En Francia podemos resaltar lo siguiente. El Código Civil francés define a la Patria Potestad como: *“...el conjunto de derechos y facultades que la ley concede al padre y a la madre sobre la persona y bienes de sus hijos menores, para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones como tales”*.

En el Derecho galo, se le atribuye la patria potestad conjuntamente al padre y a la madre, el hijo queda bajo la autoridad de ambos. Están sometidos a la patria potestad los hijos legítimos, los hijos naturales reconocidos y los hijos adoptivos.

En caso de que los padres hubiesen fallecido los ascendientes más alejados no pueden ejercitar la patria potestad sobre los hijos; en virtud de que la potestad perteneciente a los padres tiene el carácter de

---

<sup>31</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. Op. Cit. p. 268.



una autoridad soberana e independiente de sus relaciones con los abuelos, no obstante los hijos están obligados a respetar a sus ascendientes en todos los grados. Aunque se les atribuye a ambos padres los derechos y las facultades conjuntamente, esto en realidad no es así ya que durante el matrimonio dicha potestad es del padre y sólo la ejerce la madre en los siguientes casos:

*Muerte del padre.*

*Pérdida para el padre de la patria potestad.*

*Cuando el padre no se halle en derecho de ejercer sus derechos (como es el caso de locura o ausencia.)*

En caso de muerte de ambos padres la ley les concede ciertos derechos a los abuelos como los siguientes: “La tutela les pertenece de derecho salvo que el último de los padres al morir los halla despojado de ello. *Los ascendientes poseen siempre, aunque no tenga la tutela el derecho de consentir en el matrimonio de sus descendientes*”.<sup>32</sup>

Es de mencionarse que se puede dar la delegación judicial de la patria potestad cuando la educación del hijo es para sus padres una carga muy pesada y éstos están dispuestos a internar a su hijo en un hospicio o encomendarlo a una persona caritativa, también cuando el hijo ha sido abandonado y recogido por una institución.

Los padres tienen el derecho y la obligación de cuidar a sus hijos y vigilar su desenvolvimiento moral, proporcionándoles los alimentos necesarios para su subsistencia. La obligación alimentaria para con sus

---

<sup>32</sup> PLANIOL, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil. Editorial Cajica S.A. Puebla, 1980, p. 255.

hijos, es, por su naturaleza, recíproca, y para toda la vida, el deber de los padres termina con la mayoría de los hijos.

El padre y madre permanecen obligados aunque hayan sido privados de la patria potestad. La pérdida priva de sus derechos de dirigir la educación, de administrar los bienes del hijo, de cobrar los ingresos de éstos, pero no los libera de sus obligaciones.

Como compensación de las cargas que tienen que soportar, la ley les atribuye a los padres el usufructo legal de los bienes de los hijos menores de 18 años. Tal derecho es el de percibir los frutos, sin estar obligado a rendir cuentas, esto es, una ventaja que los padres tienen de la patria potestad.

El usufructo legal se extingue por la comisión de un hecho que priva a los padres de la patria potestad y son:

La muerte del hijo.

Su emancipación.

La caducidad del padre y de la madre.

Y en el caso en que existiera un usufructo ordinario, las causas eran las siguientes:

El hecho de que el hijo cumpla 18 años.

El divorcio.

La falta de inventario después de la disolución de la comunidad.

En el Derecho inglés podemos destacar lo siguiente. Es justo reconocer que el Derecho francés sirvió de guía o modelo para el desarrollo de las instituciones familiares inglesas, a pesar de que se trate de dos sistemas jurídicos distintos, por lo que la figura de la guarda y custodia estaba aparejada a la de la Patria Potestad. Así, este derecho queda para los dos padres, por lo que los derechos y las obligaciones son para ambos en igualdad de condiciones. En términos generales, la guarda y custodia se ejerce por la madre, por razones obvias, como sucede en la mayoría de los casos en nuestro país.

Insistimos que el Derecho galo influyó notablemente al inglés para el desarrollo de esta institución familiar.

Conjuntamente al derecho de guarda y custodia, los padres tienen el deber de cumplir con los alimentos de sus hijos, los cuales deben ser suficientes para satisfacer las necesidades de los mismos.

### **2.1.2. EN EL DERECHO NACIONAL.**

A continuación haremos alguna referencia al derecho patrio en sus diferentes etapas. En lo respectivo a la patria potestad y la guarda y custodia en nuestro derecho, podemos señalar que nuestro país estuvo poblado por los diversas civilizaciones como los aztecas, zapotecas, mayas, toltecas, tarascos, entre otros, quienes formaron sus propios sistemas de derecho.

El pueblo azteca es el que mayor hegemonía tuvo en gran parte del territorio nacional; comprendía la institución de la esclavitud diferente a la que practicó el pueblo romano, ya que el esclavo romano era considerado como una cosa y, en cambio, el dirimido a la esclavitud entre los aztecas, tenía personalidad jurídica, podía contraer matrimonio, poseer

bienes y sus hijos nacían libres. En estos pueblos, se sabe que también había la obligación de dar alimentos a los hijos menores.

Durante la época colonial, en la Nueva España se implantaron todas las leyes del viejo continente primeramente, poco tiempo después, se empezaron a crear las leyes propias para el nuevo territorio.

Podemos decir que la figura de los alimentos siguió la suerte en todas las veces de otras instituciones como la patria potestad y la guarda y custodia, las cuales se implantaron enteramente del Derecho español en nuestro país y perduraron hasta que la lucha por la independencia triunfó y se consumó nuestra soberanía en el año de 1821, aunque con pocos cambios.

Después de consumada nuestra Independencia del yugo español, en el año de 1822, las leyes españolas se siguieron aplicando hasta que se pudieran reemplazar por las propias, por lo que hubo que esperar algunos años más para contar con un sistema jurídico propio y que obedeciera a las necesidades de un nuevo país.

En materia de los derechos sobre los hijos, como los alimentos, la guarda y custodia y obviamente, la patria potestad, no hubo grandes cambios o adelantos en este campo. Permaneció como lo señalaba la legislación civil implantada en la época de la Colonia, por lo que las obligaciones alimentarias de los padres sobre los hijos permanecieron intactas, casi como en la actualidad las conocemos.

Siglos más tarde, durante el gobierno de don Benito Juárez, se comisionó a Justo Sierra O´ Reilly para que hiciera un proyecto de Código Civil, concluyendo su labor bajo el imperio de Maximiliano. El día 8 de diciembre de 1870, el Congreso determinó aprobar el Código Civil del Distrito Federal y territorio de Baja California, aún en el gobierno Juarista. Dicho ordenamiento de carácter legal, fue derogado el 31 de marzo de 1884 y, posteriormente, la Ley de

Relaciones Familiares de Venustiano Carranza, que entre otras cosas como ya vimos instituyó el divorcio vincular, suprimió la potestad marital y dio capacidad de índole jurídica a la mujer que había contraído matrimonio, para ejercer derechos sin autorización de su esposo y, finalmente; el 30 de agosto de 1928, fue expedido el Código Civil para el Distrito Federal y territorios Federales, entrando en vigor a partir del día 1 de octubre de 1932. La Ley de Relaciones Familiares de 1917 era muy parecida, en cuanto a su contenido y relativo a los alimentos, al actual Código Civil Vigente en el Distrito Federal, estableciéndolos como un deber de los ascendientes sobre los menores, lo que constituía una novedad, ya que anteriormente, era sólo una obligación de los padres.

En los Códigos Civiles de los años 1870 y 1884, establecían la obligación de que los padres y en caso de ausencia de éstos, los ascendientes brindaran los alimentos a los menores, derecho que estaba muy ligado con el de la patria potestad y de la guarda y custodia.

Sobre la Ley de Relaciones Familiares de 1917, podemos decir que no difería mucho de los Códigos Civiles de 1870 y de 1884, pues eran casi las mismas disposiciones; en dicha ley se establecía que los hijos debían honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes.

En dicha ley se disponía que la patria potestad se ejercía por el padre y la madre, por el abuelo y la abuela paternos, por el abuelo y la abuela maternos, sobre la persona y los bienes de los hijos legítimos, de los hijos legitimados de los naturales y de los adoptivos. Prevalecía el mismo criterio de la obligación alimentaria por parte de los padres, en primer grado, pero después, de los demás ascendientes.

Los padres o quienes estuvieran ejerciendo la Patria Potestad eran los legítimos representantes de los que estaban bajo la misma y tenían la administración legal de los bienes que les pertenecían conforme a las

prescripciones de Ley, mientras duraba la administración los que ejercieran la Patria Potestad tenían la mitad del usufructo de ellos. No podían enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles o muebles que correspondían al hijo, sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad, y previa la autorización del juez competente.

Los jueces tenían la facultad de tomar las medidas necesarias para asegurar los alimentos y los bienes del hijo, siempre que el que ejercía la Patria Potestad los administrara mal derrochándolos o haciéndoles pérdidas de consideración. Dichas medidas se tomarían a instancia de la madre o de la abuela, cuando era el padre o el abuelo el que administraba, o del abuelo cuando era la madre la que estaba administrando, o de los hermanos mayores del menor, o de éste mismo cuando había cumplido 14 años, o del Ministerio Público.

Finalmente, hablaremos sobre el Código Civil de 1928 que todavía se encuentra vigente en el Distrito Federal. Este Código ha sufrido ya muchas modificaciones y enmiendas casi en la mayoría de sus contenidos.

Cabe decir que con fecha 6 de septiembre del 2004 se publicaron en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal algunas reformas y adiciones al Código Civil, al Código de Procedimientos Civiles y al Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en materia de guarda y custodia y derecho de convivencia de los menores sujetos a Patria Potestad. Así, se reformaron: la fracción V del artículo 282, el párrafo segundo del artículo 293; se adicionaron un párrafo segundo al artículo 411, un párrafo tercero al artículo 417 y se adicionaron dos fracciones al artículo 447; y se reformaron el artículo 283 en su primer párrafo y se adicionaron dos párrafos, recorriéndose los subsecuentes.

Estas reformas y adiciones están relacionadas con otras del código adjetivo de la materia: Se reformaron los artículos 205, el primer párrafo del artículo 255; asimismo se adicionan un artículo 73 Bis, un último párrafo al artículo

114, un segundo párrafo al artículo 123, una fracción al artículo 255 y los artículos 941 Bis, 941 Ter, 941 Quater, 941 Quintus, 941 Sextus; y se modificó la denominación del Capítulo Único del Título Decimosexto para quedar con el nombre de "Disposiciones Generales".

Por último, se reformaron los artículos 171 y 173, y se adicionó un segundo párrafo al artículo 284 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, elevando a grado de delito el incumplimiento de la resolución judicial que decreta la guarda y custodia y el régimen de convivencias con los hijos menores, con lo que podemos decir que se trata de un paquete de reformas y adiciones ambicioso que tiene por objeto asegurar el derecho de los padres a convivir con sus hijos de acuerdo a la determinación judicial, sancionando toda negativa o acto que tienda a evadir el cumplimiento de la resolución del órgano jurisdiccional correspondiente en el Distrito Federal.

Finalmente, con fecha 22 de julio del año 2005, se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal las reformas y adiciones al Código Civil y al Nuevo Código Penal en materia de evasión de las deudas alimenticias, con lo que se asegura por fin el derecho de los menores e incapaces y cónyuges al pago de alimentos por parte de los obligados, hecho que había constituido una verdadera laguna jurídica y que dejaba en estado de desprotección jurídica a los deudores.

## **2.2. CONCEPTO DE ALIMENTOS:**

Uno de los derechos más importantes derivados del parentesco es el de los alimentos. Los alimentos constituyen uno de los derechos más tutelados por el Derecho Familiar, inclusive, penalmente en virtud a las reformas y adiciones del 2005 en las que se eleva a rango de delito el acto de negativa a proporcionarlos por parte de quien esté legalmente obligado.

Los alimentos han sido materia de muchos análisis por parte de tratadistas del Derecho Civil y Familiar en razón de la importancia que tienen para la Institución de la familia.

A continuación, citaremos algunos conceptos doctrinales y legales sobre esta Institución jurídica.

### 2.2.1. CONCEPTO DOCTRINAL.

El autor Rafael Rojina Villegas dice al respecto: *“Los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco y abarcan de acuerdo con el artículo 308 la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales”*.<sup>33</sup>

Manuel F. Chávez Asencio señala que: *“Dentro del título de la patria potestad no encontramos referencia a los alimentos, lo cual no significa que no exista esta obligación con cargo a los progenitores que ejercen a patria testad. Esta obligación es una de las principales que existen en la relación paterno-filial con cargo a los padres de dar alimentos a sus hijos y de éstos a aquellos”*.<sup>34</sup>

El autor francés Planiol señala que: *“La educación de los hijos nones realiza sin gastos, siendo éstos a cargo de los padres; la carga económica es la más pesada de las que debe soportar los padres; insignificantes, son, en comparación con ella, los cuidados que requiere la persona del hijo. Cuando la*

---

<sup>33</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil, tomo I. Introducción, personas y familia. Editorial Porrúa, 28ª edición, México, 1998, p. 260.

<sup>34</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. Op. Cit.\_ p. 304.



*familia es numerosa, la carga de sostenimiento y educación de los hijos es agobiadora para los padres”.*<sup>35</sup>

El deber de alimentar a los hijos menores nace de la moral y es exigido por las legislaciones positivas de la mayoría de los países, sin embargo, como lo dice el mismo Planiol, en la minoría de edad de los hijos, el deber alimenticio es unilateral para los padres.

Así, se trata de una obligación o deber que la ley impone a los padres para que saquen adelante a sus hijos, dándoles un nivel de vida digno que les permita el normal desarrollo y llegar a ser personas de bien. No obstante, cuando los hijos son mayores, la Ley establece que ese deber se convierte en correlativo o bilateral tanto para los padres como para los hijos.

Señala el artículo 310 del Código Civil para el Distrito Federal lo siguiente en materia de alimentos: *“Artículo 301.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez derecho de pedirlos”.*

Este es el principio de la reciprocidad de los alimentos que implica que ambos cónyuges tienen el derecho de pedirlos.

### **2.2.2. CONCEPTO LEGAL.**

Si bien el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal habla de los alimentos en forma de listado, también lo es que podemos interpretar tal numeral como un catálogo de todos y cada uno de los contenidos de este importante derecho, ya que en una lógica primaria entenderíamos que se trata sólo de la comida, lo cual resulta incorrecto, ya que los alimentos son muy amplios

---

<sup>35</sup> PLANIOL, Marcel. Op. Cit. P. 251.

y no sólo versan sobre la comida sino el vestido, las medicinas, las revisiones médicas, la educación, la cultura y el sano esparcimiento:

*“Artículo 308.- Los alimentos comprenden:*

*I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;*

*II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;*

*III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y*

*IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia”.*

### **2.3. EL CONTENIDO DE LOS ALIMENTOS.**

Debemos resaltar que el concepto legal de los alimentos, contenido en el artículo 308 abarca la comida, el vestido, la habitación, la asistencia médica, la asistencia hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto para la mujer. En el caso de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles un oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales, Sobre las personas con algún tipo de discapacidad o los declarados en estado de interdicción, todo lo que necesiten para lograr, en la medida de lo posible, su rehabilitación y su desarrollo. Podemos observar que el legislador fue muy cuidadoso en este campo, ya que no sólo contempló la difícil situación de los

menores quienes son los principales acreedores de los alimentos, sino también, de las personas con algún tipo de discapacidad quienes también requieren de este apoyo debido a sus condiciones especiales. Estas personas son consideradas como un grupo social vulnerable por lo que requiere de un marco legal especial que les asegure un nivel de vida digno y adecuado en el que puedan tener acceso al desarrollo y a oportunidades de acuerdo a sus condiciones.

El concepto jurídico de alimentos es más amplio que el estrictamente gramatical, por lo que este deber representa la garantía de subsistencia y desarrollo para los menores. Sin embargo, para efecto de la determinación o fijación de los mismos, el juzgador debe tomar también en consideración las características y situación personal, así como el entorno de los acreedores alimentarios como se observa en las siguientes tesis jurisprudenciales que invocamos:

***ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).***

*De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que*

*éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.*

*1a./J. 44/2001*

*Contradicción de tesis 26/2000-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 4 de abril de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.*

*Tesis de jurisprudencia 44/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro.*

**Instancia:** Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIV, Agosto de 2001. Pág. 11. **Tesis de Jurisprudencia.**

## **ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN PROVISIONAL Y DEFINITIVA.**

*El juzgador no está obligado a fijar como pensión alimenticia definitiva la misma que con anterioridad había señalado con el carácter de provisional, pues si bien es cierto que algunas ocasiones la pensión provisional y la definitiva coinciden, ello no quiere decir que el aumento o disminución que el Juez hubiera efectuado de la pensión provisional, antes de dictar sentencia definitiva, necesariamente debe trasladarse a ésta, pues de hacerlo así se dejaría prácticamente sin materia la decisión de la sentencia. Es preciso examinar cada caso concreto para determinar si debe o no fijarse como pensión alimenticia la misma que se fijó como provisional.*

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

*VI.2o.C. J/205*

*Amparo directo 78/92. Altagracia Gutiérrez Aparicio, por su propio derecho y en representación de su hijo Miguel Calixto Gutiérrez. 7 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo directo 499/93. María del Socorro López Bello, por su propio derecho y en representación de sus menores hijas Estefanía y Jennifer Gisel, ambas de apellidos Ortiz López. 28 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.*

*Amparo directo 554/98. Catalina Aguilar Navarrete, en representación de sus menores hijos Anitsuga Verónica y Mariano de Jesús, ambos de apellidos García Aguilar. 11 de septiembre de*

1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 643/99. María Antonieta Griselda Herrera Ortega, por su propio derecho y en representación de su menor hija Betzabé Zayas Herrera. 15 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo directo 245/2001. María Laura Rodríguez Molina, por sí y en representación del menor Juan Pablo Martínez Rodríguez. 31 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIV, Julio de 2001. Pág. 943. **Tesis de Jurisprudencia.**

## **2.4. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS EN EL DISTRITO FEDERAL: SUS SUPUESTOS JURÍDICOS.**

El artículo 302 del Código Civil establece que son principalmente los cónyuges los que están obligados a proporcionarse los alimentos de manera recíproca:

*“Artículo 302.- Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior”.*

*Esta obligación subsiste en los casos de divorcio o separación y nulidad de matrimonio entre otros. La obligación referida se extiende a los concubinos.*

De la lectura del precepto se desprende que los alimentos son recíprocos, es decir, que deben ser dados por ambos cónyuges al otro, mientras que en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio u otros, será la Ley la que determine la subsistencia de este deber, el cual se extiende a los concubinos también.

El artículo 303 nos dice que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, por lo que se trata de un deber en su inicio unilateral:

*“Artículo 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado”.*

Así, en primer grado, el deber de dar alimentos le corresponde a los padres, pero, a falta o imposibilidad de ellos, la obligación se extiende a los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos como los tíos, abuelos, entre otros. Apoya lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

***ALIMENTOS. NO EXIME DE LA OBLIGACIÓN DE UNO DE LOS PADRES, QUE EL OTRO TENGA BIENES SUFICIENTES PARA ABSORBER TOTALMENTE LA CARGA NI QUE LOS HIJOS TENGAN BIENES PROPIOS, SI NO SE DEMUESTRA QUE LES PRODUCEN INGRESOS MONETARIOS SUFICIENTES PARA SUFRAGAR ESA NECESIDAD.***

*El objeto fundamental de la figura jurídica de los alimentos es que el deudor otorgue al acreedor lo necesario para su subsistencia en*

*forma integral, entendiéndose por esto, tratándose de los hijos: el sustento, el vestido, la habitación, el entretenimiento, la atención médica y hospitalaria, la educación y los gastos para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales. Además, los alimentos deben darse de acuerdo a las necesidades del acreedor y a las posibilidades del deudor y, en principio, son ambos padres los principales obligados a dar alimentos a sus hijos y tal obligación se cumple asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia, a menos que exista un inconveniente legal al respecto, por lo que la carga de proporcionar los alimentos debe repartirse entre los deudores en proporción a sus haberes y si uno solo de ellos tiene posibilidades, él cumplirá únicamente la obligación. Cabe precisar que los menores gozan de la presunción de necesitar alimentos, dado que se supone que por su edad no tienen ingresos propios ni la capacidad suficiente para procurárselos por sí mismos, presunción que se desvirtúa cuando el deudor demuestra plenamente que el acreedor sí tiene ingresos propios, sea como producto de su trabajo o frutos de bienes y que son suficientes para satisfacer sus necesidades alimentarias, en cuyo caso cesa la obligación de otorgar alimentos, por lo que para que proceda la acción ejercitada por un menor, sólo debe demostrar su calidad de acreedor y que el deudor tiene bienes o ingresos para cubrir la pensión reclamada. Luego, si se acredita que los dos progenitores tienen ingresos, resulta evidente que ambos tienen la obligación de contribuir en forma proporcional a sus ingresos al pago de los alimentos de sus hijos. No es motivo para estimar que uno de los progenitores está eximido de dar alimentos a los hijos, que el otro tenga posibilidades suficientes como para afrontar por sí solo la carga alimentaria, puesto que ello sólo implica el reparto equitativo*



*de la obligación y ésta dimana de la ley. Tampoco desvirtúa esa obligación alimentaria que se demuestre que los menores tienen bienes, si no se prueba, además, que les producen ingresos monetarios suficientes, de los cuales puedan hacer uso para satisfacer sus necesidades alimentarias.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*I.3o.C.325 C*

*Amparo directo 11423/2001. Martha Arcelia Hernández Rodríguez. 7 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.*

***Instancia:*** Tribunales Colegiados de Circuito. ***Fuente:*** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVI, Julio de 2002. Pág. 1243. ***Tesis Aislada.***

***ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE SUMINISTRARLOS SUBSISTE, AUN CUANDO NO HAYA CALIFICACIÓN DE CULPABILIDAD O INOCENCIA DE UNO DE LOS CÓNYUGES EN EL DIVORCIO NECESARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).***

*El artículo 264 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas prevé los casos de subsistencia y terminación de la obligación de los cónyuges de brindarse alimentos ante la disolución del vínculo matrimonial, con motivo de un divorcio necesario, para lo cual el criterio que se utiliza se sustenta en la inocencia o culpabilidad de los esposos; sin embargo, tal dispositivo legal presenta características sui generis que no embonan en el sistema instituido para regular en forma precisa y pormenorizada la subsistencia de ese compromiso, en las hipótesis donde no hay calificación de inocencia o*

*culpabilidad, por lo que esa laguna debe integrarse conforme a las normas fijadas por lo numerales 15 de la invocada codificación y el 14 constitucional y, en esas condiciones, debe atenderse al principio general que la legislación recoge respecto a la cuestión de los alimentos entre los consortes en la generalidad de los divorcios, que consiste en conservar subsistente el derecho del que los necesita, si no ha sido declarado culpable de la disolución, independientemente de la causal de divorcio que haya originado tal rompimiento.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.**

**XIX.3o.3 C**

*Amparo directo 1146/2000. Francisco Javier Martos Saldaña. 14 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Carlos Salazar Mercado, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.*

*Amparo directo 1197/2000. Isabel Hernández Islas. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Carlos Salazar Mercado, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.*

**Instancia:** *Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente:* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIV, Octubre de 2001. Pág. 1078. Tesis Aislada.*

El artículo 305 nos dice que ante la imposibilidad de los ascendientes, la obligación recae en los hermanos del padre o la madre:

*“Artículo 305.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre.*

*Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado”.*

El artículo 306 agrega que:

*“Artículo 306.- Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado”.*

El numeral agrega que los hermanos y parientes colaterales tienen el deber de dar alimentos a los menores o discapacitados, incluyendo los parientes adultos hasta el cuarto grado.

El artículo 304 señala que los hijos tienen el deber de dar alimentos a los padres, con lo que el deber se convierte en bilateral:

*“Artículo 304.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado”.*

Finalmente, el adoptante tiene el deber de dar alimentos al adoptado:

*“Artículo 307.- El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos”.*

## **2.5. IMPORTANCIA DE LOS ALIMENTOS:**

El derecho a los alimentos constituye uno de los temas más abordados por la doctrina, el legislador e inclusive, la jurisprudencia, ya que de su

cabal cumplimiento depende la supervivencia de los menores e incapaces. Es por esto que se trata de un derecho que se debe salvaguardar a todas luces. A continuación abundaremos en esto.

### **2.5.1. MATERIAL.**

Desde un punto de vista estrictamente material, sabemos que los alimentos, comprendiendo solamente la comida y el vestido representan necesidades impostergables para todo ser humano. Ninguna persona puede dejar de comer o de vestir, puesto que debido a su naturaleza moriría inevitablemente. Si nos remontamos a los inicios del ser humano encontraremos que los padres o progenitores han tenido desde siempre el ineludible deber de proporcionar a sus hijos los alimentos necesarios para que éstos sobrevivan, siendo por ende, una regla natural de todo ser que al procrear debe alimentar sus vástagos.

Aparte de la comida y el vestido, los alimentos se traducen en un techo donde puedan vivir los menores e incapaces, así como la atención médica y los fármacos o medicamentos que sean necesarios para restablecer la salud de los hijos, incapaces e inclusive del otro cónyuge.

En tratándose de los menores e incapaces, se trata de necesidades que no pueden esperar, por lo que el legislador del Distrito Federal siempre ha considerado que se trata de un derecho de interés público, por lo que el juzgador al conocer de una demanda de alimentos, debe actuar con celeridad y prontitud a asegurar el cumplimiento de los mismos, ya que la vida de los menores o incapaces está en juego. Así, desde el punto de vista jurídico, los alimentos son un derecho que las leyes les conceden a los menores, incapaces e incluso a los cónyuges que tengan dependencia económica de la otra parte, incluyendo a los cónyuges y a los concubinos, los cuales no se pueden quedar en estado de

desprotección, por lo que en caso de separación o divorcio, el juzgador debe asegurar el cumplimiento de este deber, pensando siempre a favor de los acreedores alimentarios:

*“Artículo 309.- El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias”.*

*“Artículo 311 Bis.- Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos”.*

De esta manera, podemos ver que los alimentos, desde los dos puntos de vista representan un asunto de vital importancia para los menores e incapaces en primer grado, pero también, para los cónyuges o concubinos que tengan dependencia del acreedor alimentario.

### **2.5.2. JURÍDICA.**

Desde el punto de vista jurídico, los alimentos constituyen sendos deberes que el legislador establece a favor de los menores, incapaces e inclusive del otro cónyuge, incluyendo el concubino o concubina. Se trata de obligaciones de dar o ministrar y que son el resultado de la relación de parentesco.

Para el Derecho, los alimentos son la consecuencia de la relación de parentesco existente entre los acreedores y los deudores alimentarios, por lo que en caso de que los segundos no cumplan cabalmente con su deber, el legislador prevé acciones jurídicas procesales en su favor para compeler a los deudores a cumplir con su deber. Se trata de acciones consideradas como especiales y que

están insertas en los artículos 940 al 956 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los cuales son sustanciados y conocidos como “juicios del orden familiar” y que son de orden público:

**“Artículo 940.-** *Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad”.*

Dentro de los juicios del orden familiar está la acción de pago de alimentos, en la que el juez puede intervenir de oficio, inclusive, llenando las deficiencias que existen en la demanda, ya que está en juego la supervivencia de los menores o incapaces:

**“Artículo 941.-** *El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.*

*En todos los asuntos del orden familiar los Jueces y Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.*

*En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento”.*

Es también característico que el juez está obligado a exhortar a las partes para que lleguen a un acuerdo en la litis y en caso contrario, vele por el derecho a los alimentos de los menores e incapaces.

En este campo, el pago de los alimentos puede ser solicitado en un juicio específico, de naturaleza especial en el que desde la demanda se ofrecen las pruebas y donde se solicita al juzgador se decrete una pensión provisional a favor de los acreedores acreditados, la cual se hace efectiva sin necesidad de que comparezca previamente el demandado, puesto que esta materia constituye un caso de excepción a la garantía de audiencia a que alude el artículo 14 constitucional:

**“Artículo 943.-** *Podrá acudir al juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Las copias respectivas de la comparecencia y demás documentos, serán tomados como pruebas, debiendo relacionarse en forma pormenorizada con todos y cada uno de los hechos narrados por el compareciente, así como los medios de prueba que presente, haciéndole saber el Juez al interesado que puede contar con el patrocinio de un defensor de oficio para conocer de su procedimiento y como consecuencia, éste ordenará dar parte a la institución de Defensoría de Oficio para que, en su caso, asesore o patrocine a éste. Una vez hecho lo anterior se correrá traslado, a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma dentro del término de nueve días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.*

*Será optativo para las partes acudir asesoradas, y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser Licenciados en Derecho, con cédula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la*

*otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un Defensor de Oficio, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual”.*

Los alimentos pueden ser solicitados también dentro del juicio de divorcio necesario, en la vía ordinaria civil, en cuyo caso, el juez dictará inmediatamente y de manera provisional las mismas medidas, es decir, la pensión alimentaria provisional y una vez pronunciada la sentencia, el órgano jurisdiccional dictará la pensión definitiva.

En el caso del divorcio voluntario judicial, las partes deberán asegurar jurídica y materialmente la forma en que cubrirán los alimentos de los menores o incapaces.

Para el caso de que el deudor alimentario rehúse cumplir con su obligación intencionalmente o no, el acreedor tiene expedita incluso la vía penal en virtud a las reformas y adiciones del 2005, iniciando la averiguación previa respectiva en la que se le obligará a pagar los alimentos devengados y asegurar los futuros.

## **2.6. LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LOS ALIMENTOS EN EL DISTRITO FEDERAL.**

El Código Civil para el Distrito Federal es el ordenamiento jurídico que se ocupa de regular las relaciones entre las personas y, por tanto, se ocupa del derecho de alimentos como un deber de todo ascendiente en línea directa y colateral, como hemos visto, pero también de todo hijo mayor de edad y de los mismos cónyuges entre sí, así como entre el adoptante y el adoptado.



El legislador del Distrito Federal ha sido muy cuidadoso del tratamiento que debe tener este importante derecho, ya que de su exacto y cabal cumplimiento depende que los hijos menores y las cónyuges que guardan una dependencia económica del deudor alimentario, puedan contar con los recursos económicos necesarios para su subsistencia, normal desarrollo y aún más, para poder tener o aspirar a un nivel de vida digno, tal y como lo señala nuestro artículo 4º constitucional.

Corresponde a la Ley adjetiva de la materia establecer los mecanismos para hacer valer este importante derecho en vía de acción, la cual tiene especial interés para el juzgador, por lo que de tramitarse, inmediatamente resolverá sobre su procedencia, toda vez que se trata de un asunto de interés público, como ya lo dijimos anteriormente, es el Código de procedimientos Civiles el encargado de establecer el tipo de acción que tendrán expedita los acreedores alimentarios.

Agregaremos que sobre este derecho, las reformas ya adiciones de fecha 22 de 2005 al Código Civil y al Nuevo Código Penal para el Distrito Federal son un ejemplo de la importancia que tiene tanto para el legislador como para el juzgador el correcto cumplimiento de las obligaciones alimentarias.

## **2.7. LA PROBLEMÁTICA EN MATERIA DE LOS ALIMENTOS EN EL DISTRITO FEDERAL:**

Antes de las reformas y adiciones del 22 de julio de 2005 al Código Penal para el Distrito Federal y al Código Civil, el cumplimiento de los deberes alimentarios quedaba casi a la buena fe de la parte deudora, por lo que, con suma facilidad el deudor podía eludir esos deberes, ya sea porque así lo hubiese planeado o, porque su abogado se lo aconsejara, faltando a su deber de justicia y

ética y lo peor de todo, dejando a sus hijos y cónyuge en total estado de abandono, por lo que la madre tenía que realizar acciones desesperadas en aras de sacar adelante a sus hijos

### **2.7.1 EL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES ALIMENTARIOS.**

Cuando se tramitaba un juicio de divorcio o de alimentos en el Distrito Federal y se le hacía el descuento al salario al deudor alimentario, el mismo, por causas desconocidas, se enteraba del hecho y renunciaba a su trabajo, desapareciendo del medio, ante lo cual, la parte afectada y los menores quedaban en franco estado de inseguridad y de desprotección jurídica, ya que no podían hacer efectivo el pago de los alimentos decretados por el juez de lo familiar, aún, contando con una resolución provisional o definitiva sobre tal derecho y deber.

La parte afectada acudía ante el Ministerio Público para que se procediera penalmente sobre el acreedor alimentario y se encontraba con que la representación social consideraba que se trataba de un asunto de orden familiar o civil, por lo que se negaba a iniciar la indagatoria y en el menor de los casos, no sabía como iniciarla e integrarla por desconocimiento de la materia y del mismo Código, además, por no saber sobre el paradero del deudor alimentario.

Los cónyuge y los menores acreedores alimentarios quedaban en estado de desprotección jurídica, por lo que tenían que recurrir a otros medios para subsistir, y la sentencia definitiva o resolución provisional que obligaba al pago de los alimentos se convertía en letra muerta.

Gracias a las reformas y adiciones al Nuevo Código Penal para el Distrito Federal de fecha 22 de julio del 2005, todo incumplimiento de los deberes alimentarios ya constituye un delito, por lo que ahora sí, la representación social

no puede poner de pretexto que se trata de un asunto civil, sino que debe avocarse a integrar la averiguación previa y ejercer la acción penal si acredita el cuerpo del delito y la probable responsabilidad por parte del deudor alimentario, como lo explicaremos en el Capítulo Tercero de este trabajo.

### **2.7.2. LA INEFICACIA JUDICIAL.**

Aunado al anterior problema explicado, lo cierto es que la labor del órgano jurisdiccional no ha sido lo óptimo que se desearía, ya que, antes de las reformas y adiciones del 2005 en materia de alimentos, la función jurisdiccional resultaba ineficaz ya que si bien, el juzgador decretaba la pensión alimentaria provisional, lo cierto era que la misma no se podía ejecutar porque el deudor llevaba a cabo actos tendientes a eludir su deber, siendo lo más común el renunciar a su trabajo u oficio, simulando que se encontraba en un estado de insolvencia económica y por tanto, ya no podría cumplir con su deber.

Ante esta situación fabricada, el actor alimentario tenía que promover constantemente ante el juzgador el cual, poco podía hacer para hacer efectiva su resolución que ordenaba el cumplimiento del deber alimentario, recomendando inclusive al promovente que procediera penalmente, cuerda que también resultaba muy complicada para llevarse a cabo debido a la falta de conocimiento de la materia por parte de algunos agentes del Ministerio Público, los que antes de iniciar la averiguación previa, calificaban los hechos y los consideraban como civiles, por lo que rehusaban continuar con la indagatoria correspondiente.

### **2.7.3. LA CORRUPCIÓN IMPERANTE.**

No hay duda de que el incumplimiento de los deberes alimentarios se ha visto incentivado por prácticas corruptas por parte de algunos abogados, quienes, con total falta de ética profesional y de respeto hacia la Ley y la situación de los menores, recomendaban a los deudores que renunciaran a su trabajos u oficios para efecto de eludir el deber alimentario, como si se tratara de un simple litigio en el que se puede llevar a cabo argucias o chicanas para efecto de obtener una ventaja.

Esta conducta desviada y contraria a Derecho por parte de los abogados encontraba oídos en los deudores quienes sólo deseaban eludir ese deber, dejando en total estado de abandono a los menores, incapaces e inclusive, al otro cónyuge, la cual tenía que llevar a cabo actos desesperados para poder sacar adelante a sus menores hijos.

En muchos casos, esta práctica contaba con el apoyo de algún funcionario del Poder Judicial del Distrito Federal el cual, actuaba en franco despego a sus funciones y ética profesional, informando previamente sobre el estado de los autos del juicio correspondiente, lo que facilitaba la renuncia del deudor alimentario a su fuente de empleo y así eludir aunque fuere temporalmente su obligación.

## CAPÍTULO 3.

### LA VIOLENCIA ECONÓMICA EN EL DISTRITO FEDERAL.

#### 3.1. CONCEPTO DE VIOLENCIA FAMILIAR.

Antes de hablar de la violencia familiar, es oportuno hacer referencia al término “violencia”, en el campo jurídico. Los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara dicen al respecto que: *“VIOLENCIA. Acción física o moral lo suficientemente eficaz para anular la capacidad de reacción de la persona sobre quien se ejerce”*.<sup>36</sup>

Efectivamente, la violencia es el uso de la fuerza física o moral tendiente a anular la voluntad de otra persona, para que ésta última haga o deje de hacer lo que la primera le dicte. El artículo 1812 del Código Civil vigente para el Distrito Federal dispone sobre la violencia que:

*“Artículo 1812.- El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo”*.

El artículo 1818 nos agrega sobre la violencia lo siguiente:

*“Artículo 1818.- Es nulo el contrato celebrado por violencia, ya provenga ésta de alguno de los contratantes, ya de un tercero, interesado o no en el contrato”*.

**El artículo 1819** nos brinda la siguiente definición de la violencia:

---

<sup>36</sup> PINA, Rafael de y Rafael de Pina Vara. Op. Cit. p. 498.

**“Artículo 1819.-** Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado”.

La violencia ya sea física o moral constituye un acto o conjunto de ellos que la materia civil conoce como un vicio de la voluntad y que por consiguiente produce invalidez del acto jurídico, lo que se traduce en nulidad relativa del mismo, pero, para el Derecho Penal implica la posibilidad de comisión de un delito que se sanciona con una pena: lesiones, homicidio.

El autor Jorge Palacios dice sobre el significado gramatical del vocablo lo siguiente:

*“(Lat. -tia)*

*1 Calidad de violento.*

*2 Acción violenta.*

*3 Acción de violentar o violentarse.*

*4 Efecto de violentar o violentarse.*

*5 Acción de violar”.*

Como podemos apreciar, por sí mismo, el concepto no nos dice gran cosa y parece ser bastante ambiguo.

*...“la violencia es una acción ejercida por una o varias personas en donde se somete que de manera intencional al maltrato, presión sufrimiento, manipulación u otra acción que atente contra la integridad tanto físico como psicológica y moral de cualquier persona o grupo de personas...”.<sup>37</sup>*

---

<sup>37</sup> PALACIOS A. Jorge. Violencia y Sociedad. Editorial Diana S.A. 2ª edición, México, 1999, p. 25.

Este concepto puede ser un poco mas explícito pero para poderlo entender podremos pasar a su análisis y crítica. Según el mismo, la violencia comienza por una acción, ésta que es entendida por una acción de hacer, de provocar, que viene obviamente acompañada por una intención final, la de dañar, esta acción puede ser llevada a cabo no sólo por una sujeto sino por varios entendiéndose que en el caso del síndrome del niño maltratado a nuestro punto tal vez simplista de ver las cosas tanto el agente creador de la violencia, como la que lo conciente son parte del daño que se le crea al menor, pero regresando al concepto anterior, la acción de este o estos sujetos tiene como ya lo mencionamos una finalidad, que es la de hacer daño, no consideramos que la manipulación sea un tipo de violencia, sino mas bien un tipo de coacción. Estimamos que la mayoría de los generadores de la violencia si buscan ocasionar un daño no el manipular ni mucho menos el coaccionar el padre o la madre que golpea tienen como objetivo la reprimenda en términos generales, pero también, lo hacen como castigo, la intención del padre o la madre que golpea en ese momento es dañar. Podemos concluir que la violencia es: *toda acción ejecutada por uno o varios agentes quienes con un propósito definido (daño, manipulación) ocasionan en la víctima lesiones físicas (golpes) psicológicas, morales, y sexuales.*

No hace algunos años, hablar de un tipo de violencia que se producía dentro de los hogares era algo casi imposible de creer, ya que se pensaba que la patria potestad de los padres o ascendientes y su ejercicio daban a los mismos el derecho casi absoluto de cometer cualquier tipo de arbitrariedades o barbaridades legitimadas en el ejercicio de ese derecho sobre los hijos, sin embargo, a finales del siglo pasado, se comenzó a hablar de la violencia intrafamiliar como un mal que ocurría en muchas de las casas, donde los actos de violencia eran algo casi normal y lesionaban la integridad física y moral de los hijos y la mujer por lo general, aunque debemos aceptar que el hombre puede ser sujeto pasivo o receptor de los actos de violencia familiar.

En la actualidad, existen teorías y postulados, así como escuelas que se avocan al estudio de los actos de violencia familiar que siguen dañando a una de las Instituciones más importantes de la sociedad: la familia.

A continuación citaremos algunos conceptos sobre esta importante figura para el Derecho Familiar.

Carlos Vargas dice: *“La violencia familiar o intrafamiliar es un proceso complejo en el que se ven involucrados muchos factores sociales, económicos, psicológicos, éticos y religiosos y tiene lugar cuando uno de los integrantes de la célula familiar ejerce actos contrarios a la dignidad de los demás integrantes, obligándoles a hacer lo que él quiere, mediante el uso de golpes o amenazas”*.<sup>38</sup>

Adriana Trejo Martínez recurre un poco a la etiología u origen de la violencia familiar y dice que: *“Actualmente algunos padres tienen dificultad para mantener y educar a sus hijos, por lo que en muchos casos, además de la carencia de estos elementos la familia se ve quebrantada por la violencia entre sus miembros...”*.<sup>39</sup>

El autor Héctor Solís Quiroga, al hablar de la notable influencia de la familia en la delincuencia dice acertadamente que: *“... existen múltiples variaciones de la composición familiar, sea por la disgregación de sus miembros originales, o por la agregación de parientes...”*

*Todo ser humano tiene su origen natural y cultural en la familia, como forma normal de vida que influye definitivamente en el resto de su existencia. La falta de padre, madre o de hermanos, produce importantes variaciones en la personalidad... tales diferencias producen inadaptaciones a las*

---

<sup>38</sup> VARGAS R. Carlos. La Violencia en la Familia. Editorial Chilena, 2ª edición, Santiago, 1996, p. 56.

<sup>39</sup> TREJO MARTÍNEZ, Adriana. Prevención de la Violencia Intrafamiliar. Editorial Porrúa, 2ª edición, México, 2003, p. 5.



*posteriores funciones familiares*".<sup>40</sup>

### **3.2. LA VIOLENCIA FAMILIAR COMO UNA MODA.**

Resulta innegable que la apertura hacia una cultura de respeto a los Derechos Humanos, que se dio en la década de los noventa, marcó el derrotero que seguiría la Institución de la violencia familiar. Es de esta forma que en la actualidad se puso de moda este término, e inclusive, se procedió a informar a la población sobre las causas y efectos de la misma, por lo que su utilización pasó de ser algo casi desconocido en algo que cobra cada día más interés, sin embargo y posiblemente este auge que la Institución ha cobrado se deba más a una cuestión de morbo por saber que sucede dentro de una casa que realmente por prevenir y en su caso, denunciar esta conducta contraria a Derecho, la moral y la familia.

Consideramos que la Institución en cuestión debe mucho de su importancia o auge a la apertura y el ambiente democrático que vivimos, sin embargo, esto no significa que la violencia familiar haya disminuido considerablemente, ya que sigue siendo parte de una cultura machista en la que la ley del padre es la que se sigue imponiendo, aún por la fuerza y en muchos de los casos, es el resultado de algunas adicciones como el alcohol, las drogas y otras sustancias más que alteran gravemente la conducta de las personas.

---

<sup>40</sup> SOLÍS QUIROGA, Héctor. Sociología Criminal. Editorial Porrúa, 2ª edición, México, 1997, p. 184.

### 3.3. EL TÉRMINO “VIOLENCIA FAMILIAR”.

La violencia familiar es llamada bajo muchas acepciones, sin embargo, punto que habremos de analizar más tarde, por ejemplo, se utiliza también mucho el vocablo “Violencia Doméstica”.

El Diccionario Jurídico Encarta nos dice sobre esta figura jurídica que: *“Violencia doméstica, actos violentos cometidos en el hogar entre miembros de una familia. En la década de 1970 las feministas analizaron el alcance de la violencia doméstica (considerada como un fenómeno exclusivamente masculino) y se crearon centros de acogida y de ayuda para las mujeres maltratadas y para sus hijos. La violencia doméstica también está relacionada con los niños maltratados (muchas veces, aunque no siempre, por abuso sexual y con acciones verbales y psicológicas que pueden ser cometidas tanto por mujeres como por hombres”.*<sup>41</sup>

Por otra parte, el mismo Diccionario agrega sobre la llamada violencia doméstica lo siguiente: *“La Violencia Doméstica es el uso de fuerza física o comportamiento intimidante por un miembro adulto del hogar hacia otro. Es un crimen en Texas. Cualquier persona puede ser víctima de violencia doméstica independientemente de su herencia étnica, edad, preferencia sexual o nivel socioeconómico”.*<sup>42</sup>

Desde el punto de vista legal, tenemos una definición importante, contenida en la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, publicada en fecha 9 de julio de 1996 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. En su artículo 3, fracción III dispone que se entiende por violencia familiar:

*“III.- Violencia Familiar: Aquel acto de poder u omisión intencional, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal,*

---

<sup>41</sup> Diccionario Jurídico Encarta. Microsoft Inc, México, 2004.

<sup>42</sup> Idem.

*psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tengan parentesco o lo hayan tenido por afinidad civil; matrimonio, concubinato o mantengan una relación de hecho, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser de cualquiera de las siguientes clases...”*

Es importante que el legislador del Distrito Federal haya definido la violencia familiar, ya que de esa manera despeja las dudas sobre su naturaleza jurídica. Así, podemos concluir que la violencia familiar es el acto o conjunto de ellos en los que una persona, dentro del núcleo familiar, emplea la fuerza física o moral, para intimidar a los demás o a uno sólo de los demás integrantes de la misma familia para hacer que se cumplan sus instrucciones o su voluntad, causando serios daños no sólo físicos, sino secuelas emocionales o psicológicas que perduran toda la vida de los sujetos pasivos de la conducta violenta. El uso de la violencia física o moral implica una forma de dominio hacia los demás miembros del núcleo familiar, los cuales se ven obligados a acatar las ordenes del padre, por lo general.

El tipo de violencia que se genera dentro de una familia y que ha dado lugar a serias acciones legales y administrativas, ha sido denominado de diferentes formas o maneras; por ejemplo: *Violencia Intrafamiliar*, que era un término que fue criticado por carecer de simplicidad, ya que la palabra latina: *intra*, es una preposición que implica en el interior de o dentro. Posiblemente las críticas a esta denominación se debían a que se siguiera usando una palabra latina, la cual implica un sentido de interioridad.

En otro sentido, el término “intrafamiliar”, implica que la conducta se tenga que dar dentro de la casa, por lo que otras conductas que se dan fuera de la casa, pero, a nivel familiar no entrarían, por lo que muchos jueces rechazaron esta denominación por ser incorrecta y limitativa.

Se utiliza también en otros países el vocablo: *Violencia Doméstica*, recordando que la palabra doméstica, viene del latín: *domus*, que significa la casa, es decir, se trata de la violencia que se produce o genera dentro de una casa. Finalmente, se sigue utilizando un término en latín para describir este tipo de conductas.

Nuestra legislación del Distrito Federal sobre la materia, al igual que los Códigos Civil y el Código Penal para esta ciudad se inclinan por el término: “Violencia Familiar”, el cual nos parece bastante simple y general, ya que se refiere a la violencia que puede existir dentro del seno de la Institución más importante para la sociedad: La familia, por lo que resulta un término adecuado a la trascendencia de la figura que encierra.

### **3.4. BREVES ANTECEDENTES DE LA VIOLENCIA FAMILIAR.**

Desde los orígenes mismos del hombre y en la mayoría de las civilizaciones, tanto antiguas como modernas, el papel del hombre ha sido el del ser que lleva el rumbo y la dirección de la familia, aunque hay que tener presente los pueblos en los que ha existido un sistema de matriarcado, en el que el papel de la madre es más importante, sin embargo, dadas las características físicas del hombre, ha sido éste quien ha impuesto su voluntad, creando un clima de absoluto respeto, sumisión y lealtad hacia los demás miembros de la familia.

Así, tenemos como ejemplos, la familia griega y la romana en la que era el hombre quien disponía de todo e imponía la sumisión necesaria a los demás miembros, bajo el amparo de las leyes (en el caso del Corpus Juris Civilis que se aplicaba a los ciudadanos romanos). Era el padre quien imponía incluso castigos a los demás cuando no acataban sus órdenes, por lo que podemos decir que desde esas épocas el papel del Pater Familias era fundamental para el rumbo de la

familia, pero además, había un abuso en el ejercicio de ese poder o facultad, lo que en nuestros días se podría traducir en actos reiterados de violencia familiar.

De la misma manera sucedía en las familias griegas y las de otras civilizaciones como la Hindú, en la que se sigue el sistema antiguo de las castas, por lo que la hija tiene ya un destino marital marcado por sus padres, la china y la egipcia. Bajo el amparo del poder dado al padre por las leyes y las costumbres se cometieron infinidad de barbaridades que iban desde los simples golpes, hasta la mutilación, violación y la venta de los hijos o la cónyuge, los cuales eran vistos como una especie de propiedad del padre.

Podemos decir que la violencia familiar siempre ha estado presente en la raza humana, parece algo adyacente al poder del que se ha dotado al padre, sin embargo, hoy, constituye una conducta contraria a la ley, por lo que se sanciona y se trata de prevenir en lo posible.

### **3.5. TIPOS DE VIOLENCIA FAMILIAR:**

Los estudios que se han realizado sobre la Violencia Familiar han llevado a los doctrinarios y especialistas a considerar que existen varias formas comisivas de esta conducta. Dentro de las principales formas de comisión de la violencia familiar encontramos:

*Abuso Físico (le pateo, golpea, cachetea, quema, sacude).*

*Abuso Emocional (le critica constantemente, le insulta, le aísla de la familia, amigos o compañeros de trabajo).*

*Abuso Económico (no le permite trabajar o estudiar, le prohíbe el acceso a cuentas de banco);*

*Abuso Sexual (le fuerza a tener relaciones sexuales o a participar en actividades sexuales que le desagradan).*

La violencia doméstica tiende a empeorar con el tiempo. Lo que comienza como abuso emocional, posiblemente críticas e insultos, puede llegar a violencia física, que más tarde termine en muerte. A continuación hablaremos de ellas.

### **3.5.1. FÍSICA.**

Se entiende por violencia física el uso de la fuerza por el sujeto activo o agente generador sobre los demás miembros de la familia para efecto de lograr un sometimiento o sumisión hacia él. Esta forma de violencia es la clásica, ya que es sabido en la historia que el más fuerte se ha impuesto al débil siempre y esto no tiene excepción en el núcleo de la familia, puesto que el padre ha tenido que recurrir al uso de la violencia física para educar, someter y lograr obediencia permanente en los hijos y su cónyuge. Durante muchos siglos esta creencia permaneció como una costumbre irrefutable y si el hijo no acataba las reglas impuestas por el padre, éste tenía el derecho de imponer un castigo o reprimir el acto de sublevación.

Toda lesión supone o requiere un efectivo menoscabo de la salud física o psíquica de la víctima, por lo que en el delito que analizamos, estamos ante un verdadero delito de resultado, y no -como ha defendido un sector de la doctrina- de mera actividad, en el que el concreto quebranto de la salud, el resultado material, no dejaría de ser una condición objetiva de punibilidad impropia; en tal sentido, el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal que tipifica la falta, al distinguir claramente la lesión del mero maltrato o violencia ejercida sobre otro sin causarle lesión, refuerza la postura mayoritaria, sin perjuicio del

hecho de que la presencia entre los delitos de lesiones, que pretenda aún esgrimirse a favor de la otra postura.

Desde el punto de vista penal, el bien jurídico protegido en la violencia física es la integridad física o corporal y la salud del sujeto pasivo, por lo que todo acto de este tipo pone en peligro la salud e integridad de la persona que lo sufre.

Así, la violencia física, se entiende para fines del presente trabajo como toda acción ejecutada por uno o varios agentes quienes con un propósito definido (daño, manipulación) ocasionan en la víctima lesiones físicas (golpes) psicológicas, morales y sexuales, mientras que la agresividad se definiría como: *... "conducta cuya finalidad es causar daño a un objeto o persona. La conducta agresiva en el ser humano puede interpretarse como manifestación de un instinto o pulsión de destrucción, como reacción que aparece ante cualquier tipo de frustración o como respuesta aprendida ante situaciones determinadas".*

En sus primeros estudios sobre la agresión, el neurólogo austriaco *Sigmund Freud* postuló que la agresión era una *"reacción primordial"* del ser humano ante su imposibilidad de buscar el placer o evitar el dolor. Más adelante, sin embargo, sus *investigaciones* le llevaron a la conclusión de que *"en todo individuo existe un instinto innato de destrucción y de muerte"*.<sup>43</sup>

Para otros psicólogos, la conducta agresiva se encuentra vinculada a la frustración. El psicoterapeuta estadounidense John Dollard desarrolló la hipótesis de que la intensidad de la agresión es inversamente proporcional a la intensidad de la frustración. Para Dollard, la frustración es una "interferencia que impide llevar a cabo una respuesta de acercamiento al objetivo en un determinado momento... *Esta teoría, muy controvertida en su época, ha pasado hoy a ser menos rotunda. Al parecer, la frustración origina un estado emocional que*

---

<sup>43</sup> WALACE, Robert. Los Estudios de Freud sobre la Violencia. Editorial Boston, Boston, 1995, p. 234.

*"predispone" a actuar de forma agresiva, pero sólo en determinadas condiciones y en personas propensas".* <sup>44</sup>

Por último, el aprendizaje juega un papel fundamental en la conducta agresiva. Seres humanos y animales pueden aprender a evitar reaccionar de forma agresiva ante situaciones que originan una respuesta hostil, y pueden, de forma paralela, actuar de manera agresiva frente a situaciones que no provocan violencia.

Si nos damos cuenta con la definición anterior, podemos ver que la violencia y la agresividad no son sinónimos, mientras una puede ser entendida como una acción que causa un daño, el otro, es un estado de la personalidad que si bien es cierto, se deriva de un proceso natural, pero también lo es que éste se ve enriquecido por las experiencias sociales.

El término agresión procede del latín *aggredi* que posee dos acepciones, la primera significa "acercarse a alguien en busca de consejo"; y la segunda, "ir contra alguien con la intención de producirle un daño". En ambos la palabra agresión hace referencia a un acto efectivo. Luego se introdujo el término agresividad que, aunque conserva el mismo significado se refiere no a un acto efectivo, sino, a una tendencia o disposición. Así, la agresividad puede manifestarse como una capacidad relacionada con la creatividad y la solución pacífica de los conflictos. Vista de éste modo la agresividad es un potencial que puede ser puesto al servicio de distintas funciones humanas y su fenómeno contrapuesto se hallaría en el rango de acciones de aislamiento, retroceso, incomunicación y falta de contacto.

La agresividad puede ser detectada en toda la escala animal, no así la violencia, casi exclusiva del ser humano.

---

<sup>44</sup> Idem.



Entendido esto, podemos decir que la violencia es una forma de agresividad que sólo la tiene el ser humano, y puede ser caracterizada como la intención de causar un mal o un daño a otra persona, sin embargo, sí podemos concluir que existen diversas diferencias que por no ser éste un trabajo sobre agresividad y violencia no tocaremos, pero existen y queda en tela de discusión si la violencia es parte de la agresividad o no.

Sin embargo existe como en el caso de la Psicología, cierta confusión con otro término el cual es la impulsividad del cual Sosa Castellanos refiere de la siguiente manera: *... "la impulsividad o agresividad de la conducta es menor a medida de que aparece la madurez..."* <sup>45</sup>

Independientemente de los factores psicológicos que involucra la violencia física, debemos atender el criterio jurídico que señala que el uso de golpes, contusiones, escoriaciones, fracturas, quemaduras o cualesquier otro tipo de maltrato que ponga en peligro la salud de una persona, independientemente de que sea el padre quien lo cause al hijo, constituye una lesión, la cual está tipificada como delito. Señala el Nuevo Código Penal para el distrito Federal lo siguiente acerca de las lesiones:

*"ARTÍCULO 130. Al que cause a otro un daño o alteración en su salud, se le impondrán:*

*I. De treinta a noventa días multa, si las lesiones tardan en sanar menos de quince días;*

*II. De seis meses a dos años de prisión, cuando tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta;*

*III. De dos a tres años seis meses de prisión, si tardan en sanar más de sesenta días;*

---

<sup>45</sup> SOSA CASTELLANOS, Francisco, Agresividad y Sociedad, Editorial Argos SA, 2ª edición, México, 1987, P. 151

*IV. De dos a cinco años de prisión, cuando dejen cicatriz permanentemente notable en la cara;*

*V. De tres a cinco años de prisión, cuando disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro;*

*VI. De tres a ocho años de prisión, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible; y*

*VII. De tres a ocho años de prisión, cuando pongan en peligro la vida”.*

Así, las lesiones se clasifican en:

Las que tardan en sanar menos de 15 días;

Las que tardan en sanar más de quince días;

Las que tardan en sanar más de sesenta días;

Las que dejan cicatriz permanentemente notable en la cara;

Las que disminuyen alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o miembro;

Las que producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o una facultad o que causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible.

Las que pongan en peligro la vida.

El Código Penal para el Distrito Federal contiene también lesiones entre ascendentes y descendientes y las producidas en riña. Asimismo, las lesiones leves y las calificadas.

Una lesión es la alteración de la salud en un sujeto, siempre que sea producida por un agente vulnerante externo, es decir, ajeno al propio sujeto pasivo.

La violencia física se realiza a través de los golpes, en sus variadas formas, pero, el resultado que se puede obtener con ellos va desde simples escoriaciones o lesiones que tardan en sanar menos de 15 días, hasta la pérdida o inutilización de un miembro u órgano hasta la muerte de un hijo o de la cónyuge, en cuyo caso ya no hablaríamos de lesiones, sino de homicidio:

***“Artículo 123.- Al que prive de la vida a otro, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión”.***

De esta forma vemos que de entrada, los actos de violencia familiar consistentes en golpes o maltrato físico, constituyen *per se*, delitos de lesiones o inclusive, homicidio.

Cabe agregar que el artículo 200 del Código Penal para el Distrito Federal, reformado mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha 22 de julio del 2005 señala sobre la violencia física lo siguiente:

***“Artículo 200.- Se impondrán de seis meses a cuatro años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio y en su caso, a juicio del juez, prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él, además se le sujetará a tratamiento psicológico, que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por las lesiones inferidas o por cualquier otro delito: al cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, al pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, al adoptante o adoptado, que maltrate física o psicoemocionalmente a un miembro de la familia.***

***Para los efectos de este Artículo se considera maltrato físico: a todo acto de agresión intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro”.***

El último párrafo dice que el maltrato físico es todo acto de agresión intencional en el que se emplee alguna parte del cuerpo, un objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar un daño a la integridad física del sujeto pasivo, lo cual es importante ya que demuestra que el legislador fue más allá en el estudio de este tipo de violencia en la familia, describiendo las formas más comunes de su comisión o modus operandi.

### 3.5.2. MORAL O PSICOLÓGICA.

Otra forma de violencia familiar es la llamada moral o psicoemocional y consiste en la presión, amenazas o expresiones tendientes a anular, menoscabar o limitar la conducta de los hijos o de la cónyuge. Generalmente es el padre quien más presión moral realiza sobre sus familiares.

Es indudable que las amenazas constituyen una de las formas más importantes de las conductas de violencia familiar. Por amenazas entendemos:

El maestro Sergio García Ramírez advierte que: *“... se intimida al sujeto amenazándole con daño en sus bienes o en los de otra persona con la que se halla vinculado; o bien, se le limita para impedir que ejerza su derecho”*.<sup>46</sup>

El maestro Mariano Jiménez Huerta es más extenso al manifestar sobre el delito de amenazas que: *“La libertad psíquica del ser humano se ataca antijurídicamente cuando se le amenaza o intimida con un mal, aun cuando con la amenaza o la intimación no se trate abiertamente de obligar a otro a que se haga lo que no desea o de impedirle que haga lo que tiene derecho a hacer, pues la libertad psíquica no sólo se lesiona en estas teleológicas hipótesis sino también en aquella otra en que la amenaza o la intimación no tenga finalidad específica. La*

---

<sup>46</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Derecho Penal. Col. El Derecho en México, una visión de conjunto. Tomo I. UNAM, México, 1991.

*libertad de determinación tiene su más profunda raíz en la paz interna del espíritu...”.<sup>47</sup>*

El mismo autor agrega después que : *“Al que amenace a otro con causarle un mal en su persona, bienes, honor o derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo, se le impondrá de tres meses a un año de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa.*

*Se debe entender como ligados por algún vínculo con la persona:*

- a) A los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;*
- b) El cónyuge, la concubina, el concubinario, pareja permanente y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo; y*
- c) Los que estén ligados con las personas por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.*

*Este delito se perseguirá por querrela”.*

Las amenazas son expresiones que se infieren a otra persona para crearle una situación de inseguridad en la que cambia o se altera su libertad psíquica, por ejemplo, sabemos que muchos padres amenazan a sus hijos con pegarles o castigarlos de forma cruel si no obedecen las instrucciones de aquél.

La Ley de asistencia y prevención de la Violencia Familiar del Distrito Federal establece en su artículo 3º que:

*“b) Maltrato Psicoemocional. Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivos cuyas formas de expresión pueden ser prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes*

---

<sup>47</sup> JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo III. Editorial Porrúa, 5ª edición, México, 1984, p. 158.

*devaluatorias, de abandono y que, provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad”.*

El artículo 200 del Código penal para el Distrito Federal señala que se debe entender por maltrato psicoemocional:

*“Maltrato psicoemocional: a los actos u omisiones repetitivos cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, actitudes devaluatorias que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a alguna o todas las áreas que integran la estructura psíquica”.*

Vemos que la redacción es casi idéntica y consiste en actos o expresiones que tiendan a intimidar, amenazar, coaccionar, condicionar o devaluar a un integrante de la familia. Años atrás se consideraba que estas expresiones eran parte de la educación que los padres daban a los hijos, imponiendo de cualquier forma el respeto, el deber y obediencia.

### **3.5.3. ECONÓMICA.**

Hay otra forma de violencia familiar, relativamente nueva, pero que, siempre ha estado conjuntamente con la física y la moral, se trata de la violencia económica, que se traduce en el estado de desprotección o abandono en la que el sujeto activo, principalmente el hombre, coloca a su familia al no proporcionarles los satisfactores elementales a sus necesidades. Así, cuántas veces hemos oído de familias en las que además de golpes y amenazas, existe carencia de recursos económicos destinados a los hijos y al otro cónyuge. Se trata de la evasión de deberes consignados en la ley civil y que se conoce como alimentos. Hemos señalado que los padres o ascendientes están obligados a ministrar los alimentos a los hijos y a la falta de los primeros, los ascendientes deben cubrir esta

obligación.

Si bien, el Código Civil para el Distrito Federal no habla de esta forma de violencia, los autores e investigadores del tema han establecido que cuando los golpes van aparejados de amenazas y de desamparo económico, se trata de varios tipos de violencia familiar que conjuntamente dañan irreversiblemente esa Institución.

La desatención en materia de alimentos es uno de los actos más viles que la ley sanciona ya inclusive como delito, de acuerdo a las reformas de fecha 22 de julio del 2005 a la ley penal, la civil y la adjetiva de la misma materia.

### **3.6. EL CICLO DE LA VIOLENCIA FAMILIAR.**

La violencia familiar es una conducta o grupo de ellas que por lo general se repite de manera cíclica. Así, la violencia que utiliza el padre para imponer respeto o su voluntad, se repite una y otra vez de la misma forma. Cabe decir que, aparentemente los agentes generadores de la violencia familiar logran entender y asimilar los efectos de sus actos u omisiones en relación con los menores, sin embargo, la realidad muestra que, con el simple paso de los días o semanas, las conductas se vuelven a generar de manera igual, por lo que la doctrina habla de un ciclo de violencia familiar. Dicho ciclo significa que los actos de violencia dentro del seno familiar tienen un inicio un desarrollo y un final. En su inicio, generalmente tales actos tienen lugar por alguna de las causas llamadas “generadoras” y que pueden ser de distinto tipo, por ejemplo, cuestiones económicas, adicciones, problemas psicológicos de los padres o simplemente, por imponer el poder o voluntad, so pretexto del respeto que debe imperar en el núcleo.

De este modo, hay una causa interna o externa que sirve como

detonante para que se produzcan los actos de hostilidad o violencia en la familia y su desarrollo se da de la misma manera: Golpes, insultos, siempre igual. Posiblemente los mismos terminen con una disculpa y la incesante y desgastada promesa de que todo cambiará, sin resultados positivos, por desgracia.

Se trata de prácticas o actos reiterados o repetitivos que causan daños no sólo físicos, sino mentales y de desarrollo a los menores principalmente. El agente generador de la violencia familiar es una persona reincidente, que consciente o inconscientemente repite sus actos u omisiones contra los integrantes de su familia a pesar de que ellos traten de tener comunicación constante para evitar los efectos lascivos que traen para la familia.

### **3.7. LA VIOLENCIA FAMILIAR CONTRA LA MUJER.**

A la niña se le educa como un ser dependiente, incapaz de valerse por sí misma en muchos de los asuntos de la vida cotidiana --relacionados con el trabajo productivo; se le estimula, en cambio lo relacionado con el hogar: los juegos de cocina y de costura, así como el cuidado de los niños, representado por las muñecas. Es como si existiera un orden que le prohíbe traspasar esos límites, en tanto que a los varones se les insta de hacerlo. La niña es un una especie de inválida y eso tiene relación con determinadas regiones con la clase social, desde pequeños recibimos un catálogo rígido e inflexible de lo que podemos y de lo que no podemos hacer de lo que distingue a una niña buena y como evitar cumplir los requisitos de las malas.

El poco valor que en muchos ámbitos se da a la mujer y ella misma se otorga, tiene raíces históricos ancestrales. Algunas sentencias podrían ilustrar el porqué a pocas horas del tercer milenio todavía hay mitos y tabúes que afectan el desarrollo de las mujeres y su capacidad de amarse a sí mismas.



La violencia más grave es la que infringe la mujer a sí misma cuando se ama lo suficiente. Este es el primer paso para que el entorno y quienes la rodean ejerzan toda clase de maltratos.

El maltrato no sólo se refiere a la violencia o agresión física del hombre hacia la mujer, sino también al maltrato psicológico que constituye una especie de tortura mental, Ambas formas de agresión, la física y la psicológica, aún se observan en la actualidad. La violencia sexual se encuentra incluida con mucha frecuencia en las dos áreas.

La violencia contra la mujer no tiene fronteras y es más grave de lo que sospechamos.

Los apaleamientos y asesinatos de mujeres constituyen, en una declaración de Naciones Unidas, " el crimen encubierto más numeroso del mundo." Las leyes que regulan el castigo de la esposa por el marido en los países islámicos y los códigos penales de países avanzados, apenas castigan el maltrato de las mujeres y niños siempre que éstos estén ligados por relaciones familiares con el agresor. La impunidad resulta ser una constante en muchos de estos casos.

La pornografía y la prostitución han alcanzado un enorme auge en la última década prácticamente en todos los países del mundo. En Italia en 1980, a modo de ejemplo se estimaba la prostitución como el segundo negocio del país después de la compañía Fiat. El turismo sexual en los países asiáticos sigue floreciente y las niñas venden su virginidad por unos cuantos dólares, con el propósito de ayudar a los ingresos de sus familias.

Las hindúes son asesinadas por el marido para hacerse de una esposa y una dote más, las viudas siguen siendo quemadas en la pira del marido, A pesar de la repetida legislación antidote en la India ( la más reciente es la de 1961), esta transacción continua muy extendida, está creciendo en intensidad comercial y ha adquirido proporciones de tal violencia que fue necesaria la

intervención del Primer Ministro y una nueva legislación más dura.. El informe de 1975 de la Comisión de India sobre la Situación de la Mujer estableció que lo de la dote es uno de los problemas más graves de los que afectan a la mujer en todo el país. Sin embargo en 1980-1981 fueron denunciados, solamente en Nueva Delhi, 394 casos de esposas quemadas vivas. Los grupos de mujeres de la India denuncian que la policía registra sólo uno de cada cien asesinatos por dote.

En Teherán, el 9 de marzo de 1991, 165 mujeres fueron azotadas en público, y encarceladas de un mes hasta dos años, por no llevar correctamente el velo islámico.

En Japón, el índice de suicidio de las mujeres ancianas es el más alto de todos los países, porque la sociedad aísla a las viudas y la considera como algo inútil.

En el Punjab rural todavía se mantiene la costumbre de dar a la mujer en matrimonio al marido de la hermana mayor que ya ha fallecido.

En zonas de China, México e Italia, aún permanece la tradición de raptar a la novia.

Existen publicaciones e investigaciones que habla de lo que sucede en países musulmanes. Se considera que los 500 millones de mujeres que allí existen, sufren diversas formas de violencia en estos países aún no se permite conducir vehículos a las mujeres como tampoco elegir libremente al futuro esposo ni viajar sin permiso del varón más allegado.

Uno de los problemas más comunes, aunque poco estudiados en la relación de pareja que se maltrata física y psicológicamente, es el caso de los hombres que odian a las mujeres que siguen amándolos. Al hombre se le denomina misógino: de miso, que significa odiar, y de Gyné, que significa mujer.

La violencia no es exclusiva del subdesarrollo. En los Estados Unidos la violencia conyugal desde hace décadas constituye la principal causa de heridas en las mujeres. Se estima que cada año 1,500 mujeres en ese país son asesinadas por el marido o por el compañero actual o pasado.

En la cultura europea, la violencia familiar afecta a cuatro millones de mujeres cada año y el 87 por ciento de la violencia se refiere a la forma intra familiar.

Las sanciones de la sociedad son doblemente enérgicas con la mujer. Es increíble que en casos de violación se siga acusando a la mujer de ser provocadora y por lo tanto, culpable de la vejación: " tú te lo buscaste..." Sin embargo en muchos países en término jurídicos hay una desprotección a las víctimas del delito, así como una falta de reconocimiento e importancia a la dignidad de la afectada.

Muchas veces refinada la sociedad son doblemente enérgicas con las mujeres; cínica, irónica, la violencia psicológica representa una mortificación constante para la mujer, a quien se le formulan reiterativos mensajes negativos en forma de alucinaciones y frases estereotipadas, que hieren su situación de mujer, esposa y compañera sexual.

Este tipo de violencia es frecuente y consiste en descalificar permanentemente a la mujer, por el simple hecho de serlo, Esta clase de torturas no respeta edad ni condición económica. Frases como "eres una inútil, "NO SIRVES PARA NADA", "NUNCA PUEDES HACER LAS COSAS BIEN", etc.

A lo largo de la historia, las mujeres han demostrado una sorprendente facilidad y vitalidad para desempeñar todos los cargos que les han sido asignados, los que han cumplido sin abandonar su continua y básica función de traer hijos al mundo. Eso del sexo débil es un mito inventado por aquellos que tienen temor de fallar y ser rebasados.

Dentro de la fuerza laboral o dentro de la casa, las mujeres se perfilan como ejes de los grandes movimientos actuales. En muchos sectores los líderes son las mujeres.

Las mujeres de hoy reclaman igualdad en la diferencia, trato justo en todos los ámbitos. Porque hoy trabajan fuera del hogar, tienen vida más allá de las cuatro paredes de su casa, ganan su propio dinero, asisten a las escuelas, ejercen profesiones, eligen a sus parejas, dan cátedra en las universidades, legislan y lo mismo obtienen triunfos en competencias atléticas y científicas, que exigen el cumplimiento de sus derechos ciudadanos, promueven cambios a leyes discriminatorias, dicen no al maltrato dentro y fuera de la familia, demandan el respeto de su voto en la elección de gobernantes.

El desafío de la mujer no es asumir la misma posición que los hombres mantuvieron o mantenemos para con ellas, porque acabarían en lo mismo y el escenario sería peor que el actual. Lo ideal sería estar a favor del ser humano y todo lo que eso pueda significar.

La primera condición para lograrlo es que sean dueñas de sus vidas, tengan la opción de vivir sus propias vidas y no dejar este placer a otra persona, cuanto más capacidad tengan, mejores resultados podrán obtener de la libertad e igualdad.

La violencia contra la mujer, representa una ofensa a su dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Debido a que trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases. Ésta se caracteriza por cualquier tipo de acción o conducta, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado.

La violencia se ha convertido en la primera causa de muerte en mujeres productivas, además de ser la causa de que uno de cada cinco días de ausencia en el trabajo, es producto de los golpes o vejaciones que sufren las mujeres.

En la Ciudad de México siete de cada 10 mujeres fueron agredidas por su esposo, o ex esposo, además el 80% de las situaciones de violencia comienza entre el noviazgo y el tercer año de vivir en pareja.

La Dirección General de Equidad y Desarrollo Social, a través de las 16 Unidades de Violencia Familiar, atendió en el año 2002, a 11, 158 mujeres, víctimas de violencia familiar.

El Instituto de las Mujeres del Distrito Federal en el 2002, por medio del área de Desarrollo Personal y Colectivo, atendió de manera directa 3909 casos de violencia, de los cuales 3752 la mujer era la receptora. En cuanto al tipo de maltrato 1678 mujeres sufrían maltrato psicoemocional, 1591 psicofísico, 171 psicosexual y 312 recibían los tres tipos de maltrato. Las consecuencias de lo anterior son:

Las mujeres que viven violencia, experimentan una sensación de profunda injusticia, incompreensión y soledad.

El maltrato familiar también trae consigo pérdidas económicas para el país, debido a que las mujeres no pueden contribuir de lleno con su labor creativa si están agobiadas por las heridas físicas y psicológicas del abuso.

Si la mujer que fue víctima de violencia, decide entablar juicio de denuncia vive procesos de inestabilidad emocional y económica, además de amenazas de los familiares del agresor.

Por cada hecho de violencia familiar, son tres personas en promedio, las que deben recibir atención como consecuencia del acto violento.

El 2 de diciembre de 1997, fue aprobada la Ley contra la Violencia Intrafamiliar. Por primera vez en nuestro país, la violencia física y emocional es considerada delito, es una causal de divorcio y respecto de los menores, conlleva a la pérdida de la patria potestad de las madres o padres agresores; además se crea el tipo penal de la violación en el matrimonio.

## **REQUISITOS PARA DETERMINAR SITUACIONES DE VIOLENCIA.**

Para que el maltrato se defina como tal, deben existir ciertas características por ejemplo: que sea recurrente, intencional, con poder o sometimiento y tendencia a incrementarse.

Que la receptora haya recibido amenazas de muerte, sufrido agresiones con armas blancas o de fuego, que no cuente con redes de apoyo y que presente indefensión aprendida, que el generador porte armas, que tenga antecedentes penales, que bajo los efectos de alguna droga, las agresiones sean más repetidas y de mayor intensidad.

Una de las principales políticas del Gobierno del Distrito Federal es el desarrollo y ejecución de programas que promuevan la equidad de género y el respeto a la diversidad, que combatan la discriminación y erradiquen la violencia familiar que impera en nuestra ciudad. Para lograrlo se han creado instancias de atención a las mujeres como el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal y se han impulsado los programas de atención a mujeres en las diversas instancias que conforman el Gobierno del Distrito Federal.

### 3.8. LA VIOLENCIA FAMILIAR CONTRA LOS HIJOS.

Los hijos constituyen el punto más vulnerable en materia de violencia familiar, debido a su constitución física, a su relación familiar y a la dependencia de los padres. Los hijos, presuntamente, no pueden protestar por el maltrato o las reprimendas que reciban de sus padres, los cuales, lo hacen pensando siempre en su beneficio, incluso los golpes constituyen parte de su formación. Este tipo de pensamientos permanecieron durante muchos siglos en las familias mexicanas, hasta que la Institución de la violencia familiar despertó en nuestro país para poner en evidencia todas las atrocidades que tenían lugar dentro de muchos hogares en México y que iban desde simples golpes o amenazas hasta mutilaciones o inclusive, homicidios que se trataban de justificar en el derecho a educar y sancionar a los hijos.

Sin duda que son los hijos los que más sufren actos de violencia familiar en el seno familiar. Para el agente generador de violencia familiar resulta más fácil el emplear la violencia física y moral sobre ellos para controlarlos, castigarlos e imponerles de manera brutal su voluntad. Es por esta razón que los menores son considerados como un grupo social vulnerable de acuerdo a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en cuyo artículo 11 se habla de la necesidad de implementar medidas compensatorias que favorezcan la igualdad en el trato y la eliminación de la discriminación en cualquiera de sus formas. Tales medidas son las siguientes:

*“Los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades de las niñas y los niños:*

*I. Instrumentar programas de atención médica y sanitaria para combatir la mortalidad y la desnutrición infantiles;*

*II. Impartir educación para la preservación de la salud, el*

*conocimiento integral de la sexualidad, la planificación familiar, la paternidad responsable y el respeto a los derechos humanos;*

*III. Promover el acceso a centros de desarrollo infantil, incluyendo a menores con discapacidad;*

*IV. Promover las condiciones necesarias para que los menores puedan convivir con sus padres o tutores, incluyendo políticas públicas de reunificación familiar para migrantes y personas privadas de la libertad;*

*V. Preferir, en igualdad de circunstancias, a las personas que tengan a su cargo menores de edad en el otorgamiento de becas, créditos u otros beneficios;*

*VI. Alentar la producción y difusión de libros para niños y niñas;*

*VII. Promover la creación de instituciones que tutelen a los menores privados de su medio familiar, incluyendo hogares de guarda y albergues para estancias temporales;*

*VIII. Promover la recuperación física, psicológica y la integración social de todo menor víctima de abandono, explotación, malos tratos o conflictos armados, y*

*IX. Proporcionar, en los términos de la legislación en la materia, asistencia legal y psicológica gratuita e intérprete en los procedimientos judiciales o administrativos, en que sea procedente”.*

Los menores constituyen el punto más vulnerable en todo acto de violencia familiar. Históricamente, los menores han sido botín de guerra, salvoconducto y rehenes constantes de la avaricia de los padres, de su deseo de venganza, de sus problemas conyugales e incluso, de los problemas mentales y económicos de los mismos quienes solían desquitarse de lo que les ocurría con ellos, lo cual ha permanecido hasta la actualidad.



### **3.9. LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL. REALIDAD O MITO.**

La violencia familiar en el Distrito Federal es uno de los temas que más ocupan a los investigadores del fenómeno social, a los criminólogos, jueces y juristas quienes han visto como se ha incrementado este problema en la ciudad más conflictiva del país.

Hasta hace unas décadas, hablar de actos de violencia dentro del seno familiar resultaba algo casi increíble de admitir, puesto que la sociedad mexicana es eminentemente machista, es decir, que la figura del padre es casi omnipotente, por lo que su derecho de educar a los hijos e inclusive a la cónyuge le permitía utilizar la violencia física y moral como forma de instrucción. Todo se justificaba en aras del poder que ejercía el padre sobre los demás miembros de la familia, por ello, no en pocos casos llegamos a saber de casos en los que el padre se excedía notablemente y llegaba a privar de la vida a algún miembro de su familia.

La violencia familiar es un mal que siempre estuvo presente en algunas de sus formas en la gran mayoría de los hogares mexicanos, sin embargo, pasaba desapercibida por el tipo de sociedad que tenemos. Por otro lado, era complicado que se pudiera denunciar ante las autoridades ya que no estaba perfectamente regulada, simplemente era un delito de lesiones que no revestía mucho interés jurídico para la representación social.

Afortunadamente, los tiempos de cambio y apertura que empezaron en la década de los noventa, vinieron a traer grandes beneficios, por ejemplo, la Institución jurídica de la violencia familiar, como un mal existente, latente y que produce serios daños en los hogares mexicanos. Poco a poco, el legislador se ha ido percatando de su importancia dentro del seno familiar y social, por ello, se ha establecido un marco legal local adecuado a las necesidades de la población del

Distrito Federal. Sin embargo, lo cierto es que años atrás, se hacía publicidad sobre la necesidad de denunciar todo tipo de actos de violencia familiar, pero, actualmente, tal publicidad ha casi desaparecido, lo que nos resulta inadecuado dada la importancia que tiene este tipo de conductas en el seno de la familia.

La violencia familiar ha pasado de ser una moda a convertirse en una realidad que existe, en la que se reincide y que sus efectos son letales para la familia y la sociedad.

### **3.10. EL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES ALIMENTARIOS COMO UNA NUEVA FORMA DE VIOLENCIA FAMILIAR:**

A continuación hablaremos sobre el incumplimiento de los deberes alimentarios como una nueva forma de violencia familiar en el Distrito Federal.

#### **3.10.1. DESCRIPCIÓN.**

En los Capítulos anteriores hemos hablado ya sobre el derecho de los alimentos y su regulación en la legislación del Distrito Federal. Hemos explicado sobre quiénes recae este deber y quiénes son los titulares indiscutibles del mismo.

Para empezar debemos señalar que es factible que, quienes están obligados al pago de alimentos, los padres o al menos, uno de ellos, no lo haga por causas diferentes dentro de las que podemos decir la falta o pérdida del empleo o fuente de trabajo y de ingresos, como resultado de los problemas económicos que atraviesa no sólo el país, sino muchos países del mundo. A esto hay que sumar la carestía en los productos y bienes de consumo necesarios, lo

que viene a complicar el pago de alimentos para los menores.

En términos muy generales, el factor económico es determinante en materia del incumplimiento de los deberes alimentarios, sin embargo, hay otros casos en los que la razón de incumplir con este deber obedece a otra índole. Se trata de personas que generalmente son violentas, machistas e irresponsables, quienes prefieren perderse en el alcohol y las drogas en compañía de los amigos que cumplir con la familia y sacar a los hijos adelante. En términos generales, una persona que genera actos de violencia familiar físicos o morales, resulta también ser una persona que inevitablemente faltará a sus deberes alimentarios, puesto que la familia se ha convertido en una carga y el objeto de su frustración e impotencia ante los fracasos de la vida.

En la actualidad, el legislador acepta que el incumplimiento de los deberes alimentarios constituye un daño grave a la Institución familiar en el Distrito Federal, hecho que se desprende y demuestra de las reformas y adiciones al Código Civil en materia de los deberes alimentarios, mismas que fueron publicadas en fecha 22 de julio del 2005, sin embargo, también es un hecho que la Ley es omisa en cuanto a considerar a tal incumplimiento como una nueva forma de violencia contra la familia, hecho que pretendemos acreditar ya que al incumplir con los deberes alimentarios se deja en estado de inseguridad, abandono e incluso, de peligro a los acreedores alimentarios. Pensemos por un momento en la suerte que correrían los menores al verse abandonados por el padre. Este hecho llevaría al madre a pedir dinero prestado, a realizar actividades posiblemente indignas o inclusive, ilícitas con tal de sacar adelante a los hijos, los cuales tienen que comer y vestir diariamente, esto sin contar los gastos de escuela, médico y otros más.

Es importante que el lector de este trabajo de investigación entienda que el incumplimiento de los deberes alimentarios, ya sea dentro o fuera de un juicio y de la resolución judicial provisional o definitiva constituye un tipo de

violencia contra la familia y que atenta contra la seguridad de ésta, contra su supervivencia y que orilla al otro cónyuge a tomar decisiones arrebatadas e indignas.

### **3.10.2. EFECTOS DE LA VIOLENCIA ECONÓMICA:**

El incumplimiento de los deberes alimentarios, como todo acto jurídico trae consigo efectos para las partes que intervienen en la relación familiar derivada del parentesco. A continuación hablaremos sobre estos efectos o consecuencias.

#### **3.10.2.1. PARA LOS HIJOS MENORES DE EDAD.**

Cuando se incumple la obligación alimentaria, los principales aunque no únicos perjudicados son los hijos menores de edad, quienes dependen ciento por ciento de los padres o ascendientes. Ellos no están en posibilidad física de poder sobrevivir sin el apoyo material de los padres. Años atrás, cuando se incumplía este deber se decía que se tipificaba el delito de abandono de personas, mismo que sigue vigente en legislaciones de otras entidades del país. Las siguientes ejecutorias hablan sobre este delito que hoy tiene un tratamiento más completo en el Código Penal para el Distrito Federal:

***ABANDONO DE FAMILIARES. SE CONFIGURA ESE DELITO CON INDEPENDENCIA DE QUE AQUÉLLOS RECIBAN ALIMENTOS DE OTRAS PERSONAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).***

*El delito de abandono de familiares previsto y sancionado en el artículo 269 del Código Penal vigente para el Estado de Nayarit, se actualiza cuando, sin causa justificada, el activo deja de suministrar alimentos, abandonando a su esposa, hijos o a cualquier otro familiar con quien tenga el deber de asistencia conforme al Código Civil de la entidad, independientemente de que éstos reciban dicha ayuda por otras personas, o que tratándose de los hijos los alimentos sean proporcionados por el otro cónyuge.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.**

**XXIV.2o.1 P**

*Amparo directo 197/2003. 14 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo López Cruz. Secretario: José Luis Cruz García.*

**Instancia:** *Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente:* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVIII, Septiembre de 2003. Pág. 1327. Tesis Aislada.*

**DELITOS CONTRA LA FAMILIA. EL CUERPO DE LOS DELITOS DE INCUMPLIMIENTO DE DAR ALIMENTOS Y DE ABANDONO DE FAMILIARES ESTÁN INTEGRADOS CON ELEMENTOS MATERIALES NO COMUNES EN SU TOTALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

*De la lectura de los artículos 201 y 202 del Código Penal para el Estado de Veracruz, se advierte que, en contrario a otras legislaciones, bajo la denominación genérica de delitos contra la familia se tipifican, a más de otros, el de incumplimiento de la*

*obligación de dar alimentos y el de abandono de familiares, de los que aparece que el primero sanciona a quien sin motivo justificado deje de cumplir con la obligación de dar alimentos a sus hijos y que el segundo pune al que sin motivo justificado abandone a persona distinta de sus hijos a quien legalmente tenga el deber de dar alimentos, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia. Por tanto, del texto de esos preceptos aparece que los elementos materiales que integran el primero de los ilícitos en cita, son: 1. Que alguien deje de cumplir la obligación a su cargo de dar alimentos; 2. Que ello ocurra en perjuicio de sus hijos; y, 3. Que esa conducta se observe sin motivo justificado; así como que los del segundo son: 1. Que alguien abandone a personas distintas de sus hijos; 2. Que el activo de esa conducta tenga obligación de dar alimentos a dicha persona; 3. Que tal conducta se lleve a cabo dejando al abandonado sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia; y, 4. Que todo ello ocurra sin motivo justificado, todo lo cual implica que alguien puede, al mismo tiempo, ser condenado por uno de esos antisociales y absuelto por otro, dada la diversidad de los elementos materiales que los constituyen.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.*

*VII.1o.P. J/45*

*Amparo directo 419/93. 15 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: María de Lourdes Juárez Sierra.*

*Amparo directo 468/94. 19 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Aída García Franco.*

*Amparo en revisión 408/95. 19 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Edith Cedillo López.*

*Amparo directo 64/2001. 9 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Virgen Avendaño. Secretario: Marco Antonio Ovando Santos.*

*Amparo directo 63/2002. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Virgen Avendaño. Secretaria: Claudia Karina Pizarro Quevedo.*

***Instancia:*** *Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVI, Julio de 2002. Pág. 1114. **Tesis de Jurisprudencia.***

### ***ABANDONO DE FAMILIARES, DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).***

*El ilícito de abandono de familiares, previsto y sancionado en el artículo 225 del Código Penal vigente en la época de los hechos, se actualiza con el incumplimiento del quejoso a sus obligaciones familiares, abandonando a su esposa e hijos menores, sin que éstos tuvieran los recursos para atender sus necesidades económicas, como es el caso de los alimentos, independientemente de que hayan sido ayudados en lo conducente por diversas personas, pues ello no exime de probable responsabilidad al activo, lo cual también acontece cuando el inodado ha cumplido parcialmente con las obligaciones familiares mencionadas.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
SEGUNDO CIRCUITO.*

*II.1o.P.80 P*

*Amparo en revisión 102/2000.-18 de mayo de 2000.-  
Unanimidad de votos.-Ponente: Rubén Arturo Sánchez  
Valencia.-Secretario: Cuauhtémoc Esquer Limón.*

***Instancia:*** *Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:**  
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena  
Época. Tomo XII, Septiembre de 2000. Pág. 699. **Tesis  
Aislada.***

Los daños que se pueden ocasionar a los menores al no ministrarles los alimentos necesarios pueden ir desde una situación de peligro, sobretodo si alguno de ellos requiere de un tratamiento médico o psicológico o de alimentos especiales, hasta la pérdida de la vida, que es un extremo, pero, tomemos en cuenta que el menor es un ser que no puede valerse todavía por sí mismo, por lo que depende totalmente de sus padres, ascendientes o tutores. Imaginemos que a un niño de meses no se le proporcione sus alimentos, lo más seguro es que morirá inevitablemente.

Visto así, el incumplimiento de los alimentos es un acto detestable, de suma y brutal irresponsabilidad en materia de menores de edad. Es un acto que debe ser reprochado no sólo por la familia, sino por la misma sociedad y el Estado, ya que al abandonar al menor se está perjudicando también a la familia y posiblemente se esté creando a delincuentes o seres resentidos en potencia, los cuales, el día de mañana tratarán de cobrar revancha contra cualquier persona.

### **3.10.2.2. PARA EL OTRO CÓNYUGE.**

El incumplimiento de los deberes alimentarios ya sea dentro o fuera



de juicio afecta, también sin lugar a dudas, al otro cónyuge, pues lo obliga a realizar actos o actividades desesperadas en aras de sacar adelante a sus hijos. La madre, quien es generalmente la parte que resulta afectada, se ve en la penosa necesidad de pedir dinero prestado a familiares o conocidos, de hacer actividades diversas para obtener una retribución que por lo general no resulta suficiente para sufragar las necesidades prioritarias de sus hijos. Todo incumplimiento de los deberes alimentarios representa algo inesperado, que toma por sorpresa a los acreedores de esa materia, mientras que para el deudor representa en ocasiones un acto debidamente planeado a través de algún tiempo. Si hablamos de materia penal, podemos decir que se trata de un verdadero iter criminis al planear el evadir tales deberes, renunciando al trabajo o fuente de ingresos y colocándose en estado de insolvencia: Dicho acto ya contemplado y penalizado por el TÍTULO DÉCIMO QUINTO, CAPÍTULO V **INSOLVENCIA FRAUDULENTA EN PERJUICIO DE ACREEDORES**, artículo 235 del Código Penal para el Distrito Federal que a la letra dice:

*“ARTÍCULO 235. Al que se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir las obligaciones a su cargo con respecto a sus acreedores, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa”.*

Este tipo penal es una novedad ya que tipifica una conducta muy común utilizada por deudores, que los colocaba en un estado de insolvencia para evadir sus deberes con los acreedores, los cuales tenían que intentar acciones civiles para el cumplimiento forzoso o bien, intentar encuadrar esa conducta en un fraude, lo que resultaba complicado para integrarse en la averiguación previa.

Este tipo penal viene a representar una opción importante para que los acreedores puedan hacer que sus deudores cumplan con sus deberes, y en

caso de que no sea así, se les sancione con prisión que puede ir de los seis meses a los cuatro años.

En una relación derivada del parentesco intervienen primordialmente dos personas: el acreedor o derechohabiente o varios de ellos y el obligado.

Así, una relación jurídica o vínculo jurídico se da cuando existen las dos personas referidas y un nexo, es decir, una que tiene un derecho para exigirle a la otra el cumplimiento de una obligación o deber. El objeto de la relación jurídica es la materia de la misma, para muchos es la obligación misma, la cual puede ser de dar, hacer o permitir algo. El deudor está compelido a cumplir cabalmente con su obligación o deber frente al acreedor.

Sin embargo, hay que decir con toda justicia que si bien, el incumplimiento de los deberes alimentarios constituye un acto que deja en estado de abandono, desprotección y de peligro a los menores, en cuanto hace al otro cónyuge, los efectos no son tan devastadores como para los hijos, ya que si bien la mujer depende de un gasto del marido y éste deja de hacerlo o bien, existiendo una resolución judicial provisional o definitiva trate de eludir su deber, también lo es que la mujer al ver el abandono del hombre tratará de hacer algo para remediar la situación, como solicitar préstamos, trabajar, entre otras actividades, por lo que los efectos para el otro cónyuge no son tan letales, aunque moralmente el daño causado sea irreversible.

### **3.11. LAS REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL DEL 22 DE JULIO DEL 2005 EN MATERIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES ALIMENTARIOS.**

En fecha 22 de julio del año 2005 se publicaron en la Gaceta Oficial

del Distrito Federal un paquete de reformas y adiciones al Nuevo Código Penal para el Distrito Federal fundamentalmente en materia de delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Durante los Juicios de Divorcio así como en las controversias entre los cónyuges, la Ley establece como derechos de los menores, entre otros el de la pensión alimenticia provisional y después definitiva.

La pensión alimenticia es un derecho que los menores tienen con el fin de que se asegure su bienestar económico y la satisfacción de sus necesidades indispensables para vivir, este derecho lo consagra el artículo 303 del Código Civil que a la letra dice “Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado”. Este precepto legal determina que el derecho de los menores a los alimentos no se extingue en caso de que el padre se vea imposibilitado a dar cumplimiento con los alimentos, ya que la obligación recae en los ascendientes del mismo.

A fin de darle cumplimiento a este derecho de los menores, el Juez al admitir la demanda de divorcio necesario, fijarán una cantidad o porcentaje de los ingresos del deudor alimentario, a favor de los menores por concepto de pensión alimenticia. Como lo establece el artículo 282 fracción II del Código Civil que dice *“Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos deben dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;”*

Para que el Juez se vea en posibilidades de señalar una pensión alimenticia a favor de los menores, se requiere de conocer el monto de los ingresos y la fuente de los mismos, información que debe ser proporcionado por la parte actora, así como las necesidades de los menores, esto a fin de que sea una pensión alimenticia equitativa, y así darle cumplimiento al artículo 311 del Código Civil que manifiesta *“Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades*

*del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos*". Se fija la pensión alimenticia por cantidad cuando el acreedor alimentario trabaja por su cuenta y por porcentaje cuando este obtiene ingresos por alguna institución o empresa, para lo cual se gira oficio ordenando al representante legal del centro de trabajo, se le haga el descuento correspondiente al porcentaje fijado por concepto de pensión alimenticia, el cual se realizara de todas las percepciones ordenadas y extraordinarias que perciba el acreedor alimentario.

Este derecho de los menores no puede ser ejercitado por los mismos en virtud de su capacidad jurídica, por lo que la Ley al respecto enumera las personas que podrían hacer valer dicho derecho, de la siguiente forma.

"Artículo 315 del Código Civil para el Distrito Federal: "Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;*
- II. El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor;*
- III. El tutor;*
- IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;*
- V. La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y*
- VI. El ministerio Público*".

La pensión alimenticia decretada en forma provisional, puede variar en la sentencia definitiva de acuerdo a las circunstancias que sean acreditadas durante el procedimiento, atendiendo el bienestar de los menores procreados en el matrimonio. A continuación tenemos las siguientes tesis jurisprudenciales:

***PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. SI EL DEUDOR ALIMENTISTA AL INTERPONER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN DESVIRTÚA EL CONCUBINATO ALEGADO,***

**PROCEDE DEJARLA SIN EFECTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

*Conforme al segundo párrafo del artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en los casos donde se reclamen alimentos, el juzgador podrá, en el auto admisorio de la demanda y atendiendo a las circunstancias, establecer una pensión alimenticia provisional, sin perjuicio de lo que se resuelva en la definitiva; por su parte, del numeral 233 en relación con el diverso 1568, ambos del código sustantivo civil, se advierte que los concubinos están obligados a darse alimentos, siempre y cuando ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Por lo que si el demandado en la reclamación justifica haber contraído matrimonio con diversa persona durante el concubinato alegado por la actora, resulta conforme a derecho la resolución del Juez en el sentido de que al no haberse cumplido el requisito -libres de matrimonio-, a que alude el artículo 1568 indicado y, en consecuencia, tampoco la exigencia a que se refiere el diverso 233 del propio código, se pueda reducir e incluso cancelar la pensión provisional fijada a favor de aquélla, pues no basta la simple petición de los alimentos para que se otorgue la providencia cautelar, sino que debe atenderse a las circunstancias del caso, como sería la urgencia de la necesidad de los alimentos por correr peligro su subsistencia o una necesidad esencial, así como que se demuestre de manera indiciaria su derecho a recibirlos, por lo que es perfectamente válido, ante una nueva reflexión del Juez, que en la reclamación se pueda reducir e incluso cancelar la pensión provisional fijada por no estar en presencia de la referida urgencia o no*

*acreditarse en forma indiciaria el derecho de quien lo solicita, sin que ello limite a la acreedora alimentaria para que en el transcurso del juicio desvirtúe el contenido de los medios de convicción ofrecidos, como tampoco que se prejuzgue respecto de la procedencia final de la acción intentada, puesto que eso sólo podrá ser objeto de la sentencia que llegue a dictarse.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

**VII.2o.C.83 C**

*Amparo en revisión 384/2003. 28 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretario: Carlos Fuentes Valenzuela.*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVIII, Diciembre de 2003. Pág. 1435. Tesis Aislada.*

**ALIMENTOS PROVISIONALES. ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO DEBE AGOTARSE EL RECURSO ORDINARIO PROCEDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LOS DECRETA.**

*De conformidad con el principio de definitividad que rige en materia de amparo, consignado en el artículo 73, fracción XIII, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, para que la tutela de garantías individuales pueda acontecer el quejoso debe agotar el recurso o medio de defensa ordinario que la ley que regula el acto reclamado prevea en su contra. Por ello, este principio debe ser acatado cabalmente cuando se reclama la resolución que decreta*

*alimentos provisionales, en virtud de que ni en la disposición legal citada ni en la jurisprudencia emitida por los órganos del Poder Judicial de la Federación se ha señalado a éste como un caso de excepción en que pueda omitirse su cumplimiento.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.*

*VI.2o.C.364 C*

*Amparo en revisión 350/2003. 16 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 175-180, Sexta Parte, página 28, tesis de rubro: "ALIMENTOS PROVISIONALES. SU FIJACIÓN NO TIENE EL CARÁCTER DE IRREPARABLE."*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVIII, Noviembre de 2003. Pág. 927. Tesis Aislada.*

Las razones que llevaron al legislador del Distrito Federal a modificar el Nuevo Código Penal se justifican plenamente ya que antes resultaba muy común que sucediera que quien estaba obligado a cumplir con las obligaciones alimentarias derivadas de una resolución o mandamiento judicial de manera provisional y después definitiva, buscaban muchas argucias legales apoyados o aconsejados por abogados sin escrúpulos, para evadir dichos deberes.

Así, era muy común que el obligado a cumplir con una pensión alimentaria decretada previamente por un juez de lo familiar, pudiera evadirla fácilmente, ya sea renunciando a su trabajo o elaborando una simulación en la que la empresa estaba de acuerdo con él y se planeaba su despido antes de que llegara la orden de descuento decretada por el juez en la que se obligaba a la

empresa a retener un porcentaje del sueldo del obligado alimentario, mismo que oscila entre el 20 al 30 por ciento por concepto de cada hijo. El deudor alimentario se colocaba en un estado de insolvencia fraudulenta con el simple ánimo de evadir su deber. En la actualidad, este tipo de conductas ya es materia de un delito, el de insolvencia fraudulenta, del cual hablamos en párrafos anteriores.

Es evidente que el legislador del Distrito Federal se pudo percatar que si bien, el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal es un ordenamiento jurídico que trata de llenar varias lagunas existentes en el Código Penal de 1931, también lo es que algunas prácticas viciadas como la señalada seguían afectando a muchas familias, hijos y cónyuges los cuales se veían en una situación de desamparo y abandono por parte del obligado alimentario, ya que existía una dependencia económica de ese sujeto, por lo que la cónyuge abandonada tenía que recurrir a situaciones diversas para intentar sacar adelante a su familia.

Por fin, el legislador del Distrito Federal comprendió que los actos tendientes a evadir las obligaciones alimentarias, representan hechos que atentan contra la institución familiar y la supervivencia de los hijos. Es, uno de los actos más irresponsables y cobardes que puede adoptar una persona, sin embargo, en muchos de los casos, los mismos son recomendados por abogados que actúan sin moral alguna, sin importarles que futuro les espera a los hijos y la cónyuge la cual, aún teniendo una resolución sea provisional o definitiva que ordena el pago de una pensión alimentaria, no podía hacerla valer.

Así, la mujer podía recurrir a las medidas de apremio que solicitaba al juez de lo familiar dictara en su beneficio, sin embargo, resultaba que el deudor alimentario se daba a la fuga, desapareciendo de la vida de la acreedora, por lo que la opción que quedaba era iniciar una averiguación previa por abandono de personas, sin embargo, ante la representación social, la cónyuge tenía que pasar muchos problemas ya que se consideraba que se trataba solamente de un asunto



de orden familiar que no era competencia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

Ante este triste panorama de burla a la ley, los legisladores del Distrito Federal decidieron poner manos en el asunto y solucionar esta problemática a través del juicio de ese orden instaurado o en vía de incidente, por o que en ocasiones se negaban a iniciar la indagatoria correspondiente, alegando un desconocimiento de ese asunto, con lo que la acreedora alimentaria veía poco probable que pudiera hacer cumplir con la resolución del juzgador.

De esta forma, se creó una laguna jurídica en la que muchos hombres lograron escapar de la obligación alimentaria renunciando o huyendo de su fuente de trabajo con la complicidad de algunos abogados y personal de la misma empresa.

### **3.12. LAS REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL DEL 22 DE JULIO DEL 2005 EN MATERIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES ALIMENTARIOS.**

Los objetivos de las reformas y adiciones al Código Penal para el Distrito Federal surgen como consecuencia de la cada vez más creciente necesidad de llenar ese hueco jurídico e impunidad en materia del incumplimiento de las resoluciones provisionales o definitivas decretadas por un juez de lo familiar que ordenaban la pensión alimenticia a favor del o la promovente y de los hijos.

El legislador del Distrito Federal se pudo percatar de esta difícil situación y decidió crear tipos penales que castigaran y previnieran en el futuro el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, medida que tiende al beneficio y la salvaguarda de los menores fundamentalmente.

Así, se reformaron y adicionaron diversos artículos del Código penal para el Distrito Federal en relación con otros más del Código Civil. Los artículos del Código penal que sufrieron modificaciones son los siguientes:

**A) EL ARTÍCULO 193:**

**Reforma al Artículo 193**

<b>Texto vigente</b>	<b>Texto hasta el Lunes 8 de Agosto de 2005</b>
<p>Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente.</p> <p>Para los efectos de éste Artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.</p> <p>Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.</p>	<p>Al que abandone a cualquier persona respecto de quien tenga la obligación de suministrar alimentos, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, aun cuando cuente con el apoyo de familiares o terceros, se le impondrá de tres meses a tres años de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa; privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.</p> <p>Se equipara al abandono de personas y se impondrá la misma sanción al que, aún viviendo en el mismo domicilio, no proporcione los recursos necesarios para la subsistencia de quien se tenga la obligación de suministrar alimentos.</p> <p>Para los efectos del presente artículo, se tendrá por consumado el abandono aún cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado de un pariente, o de una casa de asistencia.</p> <p>La misma pena se impondrá a aquél que teniendo la obligación de dar alimentos, no los proporcione sin causa justificada.</p>

## B) ARTÍCULO 194:

### Reforma al Artículo 194

Texto vigente	Texto hasta el Lunes 8 de Agosto de 2005
<p>Al que renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y sea éste el único medio de obtener ingresos o se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años y de doscientos a quinientos días multa, pérdida de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.</p>	<p>Al que se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años.</p> <p>El Juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente a la satisfacción de las obligaciones alimentarias omitidas o incumplidas.</p>

## C) ARTÍCULO 195:

### Reforma al Artículo 195

Texto vigente	Texto hasta el Lunes 8 de Agosto de 2005
<p>Se impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión y de doscientos a quinientos días multa a aquellas personas que obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones señaladas en los Artículos anteriores, incumplan con la orden judicial de hacerlo o haciéndolo no lo hagan dentro del término ordenado por el Juez u omitan realizar de inmediato el descuento ordenado.</p>	<p>La misma pena se impondrá a aquellas personas que obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, incumplan con la orden judicial de hacerlo.</p>

## D) ARTÍCULO 196:

### Reforma al Artículo 196

Texto vigente	Texto hasta el Lunes 8 de Agosto de 2005
<p>Para el caso de que la persona legitimada para ello otorgue el perdón, sólo procederá si el indiciado, procesado o sentenciado paga todas las cantidades que hubiere dejado de proporcionar por concepto de alimentos y otorgue garantía cuando menos por el monto equivalente a un año.</p>	<p>El delito de abandono de cónyuge, concubina o concubinario, se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de abandono de cualquier otra persona, respecto de quien se tenga la obligación de suministrar alimentos, se perseguirá de oficio y cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito ante el Juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo.</p> <p>Cuando se trate del abandono de personas respecto de quienes se tenga la obligación de suministrar alimentos, se declarará extinguida la pretensión punitiva, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los ofendidos, si el procesado cubre los alimentos vencidos y otorga garantía suficiente a juicio del Juez para la subsistencia de aquellos.</p>

## E) ARTÍCULO 197:

### Reforma al Artículo 197

Texto vigente	Texto hasta el Lunes 8 de Agosto de 2005
<p>Si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, ocurre en incumplimiento de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una mitad.</p>	<p>Para que el perdón concedido por los cónyuges o concubinos ofendidos pueda producir la libertad del acusado, éste deberá pagar todas las cantidades que hubiere dejado de suministrar por concepto de alimentos y otorgar</p>

	garantía de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda.
--	---

**F) ARTÍCULO 198:**

**Reforma al Artículo 198**

<b>Texto vigente</b>	<b>Texto hasta el Lunes 8 de Agosto de 2005</b>
Derogado.	Si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, ocurre en desacato de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una mitad.

**G) ARTÍCULO 199:**

**Reforma al Artículo 199**

<b>Texto vigente</b>	<b>Texto hasta el Lunes 8 de Agosto de 2005</b>
Los delitos previstos en este Título se perseguirán por querrela.	No se impondrá pena alguna o no se ejecutará la impuesta, cuando el acusado satisfaga todas las cantidades que haya dejado de suministrar y además garantice el cumplimiento de las cantidades que en el futuro deba satisfacer. <sup>48</sup>

Para efecto de complementar las reformas del Código Penal para el Distrito Federal se realizaron otras mediante las cuales se ajustó la ley civil, lo cual era más que necesario. Los artículos del Código Civil para el Distrito Federal que se modificaron son los siguientes:

<sup>48</sup> [www.reformaslegales.com.mx](http://www.reformaslegales.com.mx) Día 13 de octubre del 2006 a las 21.34 horas.

a) El artículo 323:

<b>Texto vigente</b>	<b>Texto hasta el Lunes 8 de Agosto de 2005</b>
<p>En casos de separación o de abandono de los cónyuges, el que no haya dado lugar a ese hecho podrá solicitar al juez de lo familiar que obligue al otro a seguir contribuyendo con los gastos del hogar durante la separación, en la proporción en que lo venía haciendo hasta antes de ésta; así como también, satisfaga los adeudos contraídos en los términos del Artículo 322. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez de lo familiar fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y el pago de lo que ha dejado de cubrir desde la separación.</p> <p>Toda persona a quien, por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez de lo Familiar; de no hacerlo, será sancionada en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles y responderá solidariamente con los obligados directos de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos.</p> <p>Las personas que se resistan a acatar las órdenes judiciales de descuento, o auxiliien al deudor a ocultar o simular sus bienes, o a eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, son responsables en los términos del párrafo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.</p> <p>El deudor alimentario deberá informar de inmediato al Juez de lo</p>	<p>En casos de separación o de abandono de los cónyuges, el que no haya dado lugar a ese hecho podrá solicitar al Juez de lo Familiar que obligue al otro a seguir contribuyendo con los gastos del hogar durante la separación, en la proporción en que lo venía haciendo hasta antes de ésta; así como también, satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo 322. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el Juez de lo Familiar fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y el pago de lo que ha dejado de cubrir desde la separación.</p>

Familiar y al acreedor alimentista cualquier cambio de empleo, la denominación o razón social de su nueva fuente de trabajo, la ubicación de ésta y el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que continúe cumpliendo con la pensión alimenticia decretada y no incurrir en alguna responsabilidad.	
--	--

b) Asimismo, se derogó el artículo 323-bis cuyo texto era el siguiente:

#### **Reforma al Artículo 323-BIS**

<b>Texto vigente</b>	<b>Texto hasta el Lunes 8 de Agosto de 2005</b>
Derogado.	<p>Toda persona a quien, por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez de lo Familiar; de no hacerlo, será sancionada en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles y responderá solidariamente con los obligados directos, de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos.</p> <p>Las personas que se resistan a acatar las órdenes judiciales de descuento, o auxilien al obligado a ocultar o disimular sus bienes, o a eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, son responsables en los términos del párrafo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.<sup>49</sup></p>

---

<sup>49</sup> Idem.

Se trata entonces de un paquete de reformas y adiciones integral que incluye tanto al Código Penal para el Distrito Federal como al Código Civil, lo que significa que el legislador tomó en cuenta la necesidad de actualizar ambos ordenamientos para llenar de una vez, esa laguna jurídica explicada que tanto daño había causado a la Institución familiar en el pasado.

### **3.13. CONSIDERACIONES FINALES Y PROPUESTAS.**

En términos generales, estimamos que las reformas y adiciones al Código Penal para el Distrito Federal en materia de delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria constituyen un gran paso, necesario para que este derecho sea efectivo y las vías legales para su cumplimiento forzado una realidad para las personas que están en necesidad de requerirlos. Nos congratulamos de que el legislador del Distrito Federal haya tomado cartas en este asunto que se había convertido en tierra de nadie ante la gran laguna jurídica que imperaba. Consideramos que será cuestión de tiempo para que las reformas y adiciones logren paulatinamente su cometido. Con ellas, el pago de los alimentos se convertirá en un deber insoslayable que tendrá que cumplirse de cualquier manera, sin embargo, es también importante que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de a conocer a la población con amplitud este paquete de reformas y adiciones a efecto de que se conozcan mejor y se proceda penalmente contra quienes las incumplen con el apoyo de sus abogados o de las empresas o fábricas en las que laboran.

Es evidente que el legislador del Distrito Federal ha entendido perfectamente el grave problema de la violencia familiar, por lo que ha establecido una regulación integral amplia que abarca tanto el ámbito civil, el penal y los



adjetivos de ambas materias, sin embargo, estimamos que la violencia familiar es un mal que no puede ser erradicado de la noche a la mañana, se requiere de tiempo y acciones conjuntas entre la sociedad y las autoridades para establecer una lucha constante y permanente contra ese flagelo. En dicha lucha, reviste un papel determinante la denuncia, puesto que de nada sirve que la legislación se adecue a las necesidades sociales actuales si no se denuncia todo acto de violencia física o moral dentro del seno familiar. Consideramos que este punto es toral en la lucha contra los actos violencia familiar, por lo que se debe insistir en su cultura al igual que sucede en los demás delitos que no son denunciados o querellados.

El desarrollo de la presente investigación nos mueve a hacer algunas propuestas que consideramos útiles y viables para la solución del grave problema que representa la violencia familiar en el Distrito Federal.

a) Creemos que en términos generales son adecuadas las reformas y adiciones tanto al Código Penal como al Civil y a los correlativos adjetivos de ambas materias en el ámbito de la violencia familiar consistente en el incumplimiento de las obligaciones alimentarias. No obstante, es de ponderarse que la facultad que se da al juez de lo penal para decidir sobre la suspensión o pérdida de los derechos familiares del sentenciado puede ser vista como algo peligroso y complicado ya que estaría rebasando y conculcando las atribuciones del juez de lo familiar en el Distrito Federal. En todo momento se debe velar por los intereses de la Institución familiar, célula esencial de la sociedad mexicana, por ello, resulta arriesgado el facultar al juez de lo penal para imponer aparte de las penas mencionadas, la pérdida de los derechos de familia. Además y en apoyo de lo anterior, es de decirse que los derechos de familia no son materia del conocimiento de dicho juzgador, atendiendo a un principio de estricta lógica, por lo que proponemos que se derogue dicha atribución del juzgador y se deje ese

tópico para que sea el juez de o familiar el que deba conocer y fallar sobre el particular.

b) Se propone la derogación del artículo 197 del Código sustantivo de referencia que versa sobre las reglas comunes para los delitos en materia del incumplimiento de los deberes alimentarios, por lo ya explicado en su momento.

c) Se debe hacer mayor publicidad del derecho que asiste a toda persona que siendo un acreedor alimentario, vea incumplida esa obligación por su contraparte, hecho que no debe partir previamente de una resolución judicial previa o definitiva.

d) Parecería redundante, sin embargo, es importante que se instruya a los agentes del Ministerio Público y oficiales secretarios del Distrito Federal para que estudien este delito en particular, dadas sus especiales características y su importancia para la población, por lo que se recomienda que se les de cursos de capacitación y actualización para efectos de que las averiguaciones previas sean integradas perfectamente en beneficio de los acreedores alimentarios.

e) Si partimos de la base de que todo acto que afecte a la Institución familiar realizado por un miembro del núcleo, constituye un acto de violencia, entenderemos que el incumplimiento de los deberes alimentarios por parte de los deudores legales representa una nueva forma de violencia que causa serios daños a los hijos menores principalmente al dejarlos en estado de abandono y desprotección jurídica y material, por lo que resulta trascendente que la población sepa de este tipo de violencia y de presentarse proceda a reclamar los alimentos en vía civil e inclusive en la penal para efecto de que el deudor cumpla por la fuerza con el mismo.

Creemos que todo esfuerzo legal y social que se haga en beneficio de los menores y en general de la Institución familiar siempre será un acierto, ya

que la familia sigue siendo la base de la sociedad mexicana y siempre en un hogar normal y armonioso habrá buenos mexicanos.

## CONCLUSIONES

**Primera:** Desde hace siglos, la familia era un núcleo cerrado en el que el padre o la madre, en algunas civilizaciones era quien ejercía el dominio casi absoluto sobre los demás miembros. Por tanto, tenían la facultad de castigar o reprimir todo acto de indisciplina de cualquiera de ellos.

**Segunda:** Lo que ocurría dentro de las paredes de una casa permanecía como un verdadero secreto que bajo ninguna circunstancia, salía a la luz, por lo que los actos de violencia doméstica o familiar era algo constante y casi normal.

**Tercera:** En la última década del siglo pasado empezamos a conocer la Institución de la violencia familiar, la cual ha recibido muchas denominaciones y que engloba al conjunto de actos físicos y psicológicos que uno de los miembros de la familia comete contra los demás con el ánimo de ejercer un dominio sobre ellos.

**Cuarta:** La violencia familiar ha sido materia de análisis por parte del legislador del Distrito Federal, regulándola inclusive como un delito y una causal de divorcio en virtud de sus efectos devastadores sobre los integrantes de la familia.

**Quinta:** Se ha podido determinar la existencia de varios tipos de violencia familiar, no sólo la física y moral, sino también la económica, que consiste en no suministrar los alimentos oportunamente a los acreedores correspondientes.

**Sexta:** La violencia familiar en cualquiera de sus formas lastima seriamente a la Institución familiar y por ende a la sociedad, dejando serios daños a los menores de edad quienes presencian la violencia en sus hogares y probablemente la reflejarán cuando sean grandes y formen un hogar.

**Séptima:** Las causas que generan la violencia familiar son muy variadas, por lo que las podemos ubicar en internas y externas. Las primeras se relacionan con

alguna patología o enfermedad del sujeto activo de la conducta, mientras que las segundas nacen y se desarrollan a partir de usos de sustancias alcohólicas y enervantes que van degenerando la conducta y el actuar de la persona que ejerce la violencia. Generalmente en cada caso de violencia familiar existe el uso y abuso de estas sustancias.

**Octava:** Las reformas al Código Civil y Penal para el Distrito Federal del 2005 en materia del incumplimiento de los deberes alimentarios han puesto de relieve la importancia y efectos de una relativa nueva forma de violencia familiar, la “violencia económica”, la cual es experimentada por muchas mujeres y menores, quienes no reciben los alimentos a que tienen derecho por parte del sujeto obligado.

**Novena:** Si bien es cierto, los efectos de este tipo de violencia no se pueden comparar con la física o psicoemocional, también lo es que representan un serio peligro para la subsistencia de los acreedores alimentarios, los cuales son expuestos al abandono material, e inclusive, su vida corre peligro, sobre todo en caso de que uno de ellos padezca alguna enfermedad y requiera de medicamentos urgentes.

**Décima:** La violencia económica puede tener por objeto, someter, limitar o coaccionar a los sujetos pasivos de la conducta a la voluntad o poder de quien la ejerce y se traduce en una omisión consistente en no proporcionar los alimentos necesarios para la subsistencia de los sujetos pasivos.

**Décima primera:** Las reformas y adiciones a los Códigos Civil, Penal y sus correlativos Códigos adjetivos resultan adecuadas en términos generales, sin embargo, es innegable que aún existe mucha evasión del pago de los alimentos en el Distrito Federal lo que significa que este tipo de violencia familiar ha cobrado un auge que debemos ponderar para estudiar y adoptar nuevas acciones que

resulten efectivas y así, asegurar que los menores no sean los más perjudicados con este tipo de violencia que atenta contra su subsistencia.

**Décima segunda:** La violencia familiar es un mal aparejado en muchos casos con la física y la psicoemocional, por lo que se deben sumar esfuerzos por parte de las autoridades y la sociedad para su combate frontal, por lo que hacemos algunas propuestas legislativas y administrativas explicadas en el cuerpo de esta investigación.

## BIBLIOGRAFÍA.

ARELLANO GARCÍA, Carlos Métodos y Técnicas de la Investigación Jurídica. Editorial Porrúa, México, 1999.

BAENA PAZ, Guillermina. Metodología de la Investigación. Publicaciones Cultural, México, 2002.

BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. El Derecho de Alimentos. Editorial SISTA S.A. México, 1991.

CHÁVEZ ASECIO, Manuel F. La Familia en el Derecho, Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas. Editorial. Porrúa, 2ª edición, México, 1990.

DE DIEGO, citado por Castán Tobeñas, José, Derecho Común, Civil y Foral. Editorial Reus, S.A, vol, 1 Madrid, 1914.

DE PINA, Rafael y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, 23ª edición, México, 1996.

D´ORS, Álvaro. Derecho Privado Romano. Editorial Universidad de Navarra, S.A. Pamplona 1983.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. Editorial Porrúa. 2ª edición, México, 1995.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, 50ª edición, México, 1998.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Derecho Penal. Col. El Derecho en México, una visión de conjunto. Tomo I. UNAM, México, 1991.

IGLESIAS, Bernardo. Derecho Romano, Historia e Instituciones. Editorial Jurídica, 11ª edición, Barcelona, 1994.

JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo III. Editorial Porrúa, 5ª edición, México, 1984.

KASER, Wilhelm. Derecho Romano. Editorial Bosch, Barcelona, 2ª edición, 1999.

MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, México, 1987.

MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho. Editorial Porrúa, 40ª edición, México, 1994.

OPPENHEIM, L.. Tratado de Derecho Internacional Público. Tomo I, vol. I. Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1966.

PALACIOS A. Jorge. Violencia y Sociedad. Editorial Diana S.A. 2ª edición, México, 1999.

PLANIOL, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil. Editorial Cajica S.A. Puebla, 1980.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil, tomo I. Introducción, Personas y Familia. Editorial Porrúa, 28ª edición, México, 1998.

SOLÍS QUIROGA, Héctor. Sociología Criminal. Editorial Porrúa, 2ª edición, México, 1997.

SOSA CASTELLANOS, Francisco. Agresividad y Sociedad. Editorial Argos S.A.

TREJO MARTÍNEZ, Adriana. Prevención de la Violencia Intrafamiliar. Editorial Porrúa, 2ª edición, México, 2003.

URSÚA, Francisco. Derecho Internacional Público. Editorial Cultura, México, 1938.

VARGAS R. Carlos. La Violencia en la Familia. Editorial Chilena, 2ª edición, Santiago, 1996.

WALACE, Robert. Los Estudios de Freud sobre la Violencia. Editorial Boston, Boston, 1995.

## **LEGISLACIÓN.**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial SISTA S.A. México, 2007.

NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial SISTA S.A. México, 2007.



CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial SISTA S.A. México, 2007.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial SISTA S.A. México, 2007.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial SISTA S.A. México, 2007.

LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial SISTA S.A. México, 2007.

### **OTRAS FUENTES**

DICCIONARIO JURÍDICO 2000. Desarrollo Jurídico Integral, México, 2000. Software.

Diccionario Jurídico Encarta. Microsoft Inc, México, 2004.

Diccionario Larousse de la Lengua Española. Editorial Larousse S.A. México, 1996.

[www.reformaslegales.com.mx](http://www.reformaslegales.com.mx) Día 13 de mayo del 2007 a las 21.34 horas.